

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

ESCUELA DE POSGRADO

Doctor Luis Claudio Cervantes Liñán



Tesis:

**EL TÉRMINO DE LA UNIÓN DE HECHO Y LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA
SOCIEDAD DE GANANCIALES EN LA CIUDAD DE ANDAHUAYLAS**

Presentado por:

AMIRA CHICLLA POLANCO

Para optar el Grado Académico de:

Maestra en Derecho Civil y Comercial

Asesor: Dr. Hugo Luis Sedano Nuñez

Lima – Perú

2017

DEDICATORIA

A Dios por haberme dado fuerza y valor para culminar esta etapa de mi vida; a mis padres Zenobia y Juan por corregir mis errores en el trayecto de mi vida, a mis hermanos Juan Carlos y Danna por sus consejos, a mis hijos Mathew, Yaretzi y Leonardo por ser mi motivación y finalmente a mis maestros quienes me apoyaron en la elaboración de mi tesis.

AGRADECIMIENTO

A las autoridades y docentes de la Escuela de Posgrado, por sus conocimientos vertidos.

A todos aquellos que no creyeron en mí, a aquellos que esperaban mi fracaso en cada paso que daba hacia la culminación de mis estudios, a aquellos que nunca esperaban que lograra terminar la carrera, a todos aquellos que apostaban a que me rendiría a medio camino, a todos los que supusieron que no lo lograría, a todos ellos les dedico esta tesis

Índice

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I:

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.	Marco Histórico	11
1.2.	Marco Teórico	14
	1.2.1. Termino de unión	14
	1.2.2. Unión de hecho	15
	1.2.3. Unión de hecho en la legislación peruana	25
	1.2.4. La Familia	27
	1.2.5. Sociedad de Gananciales	30
	1.2.6. Bienes propios y bienes de sociedad	34
	1.2.7. Clases de Bienes dentro del Régimen de Sociedad de Gananciales.	37
	1.2.8. Liquidación de la sociedad de gananciales	39
1.3.	Marco Legal	41
	1.3.1. Constitución Política del Perú	41
	1.3.2. Código Civil	42
	1.3.3. Ley 30007: la Unión de Hecho o concubinato	47
	1.3.4. La Ley N° 27495, Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio	48
	1.3.5. Legislación Comparada.	50
1.4.	Investigaciones	53
1.5.	Marco Conceptual	55

CAPITULO II:
EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1	Planteamiento del Problema	60
	3.1.1 Descripción de la Realidad Problemática	60
	3.1.2 Antecedentes Teóricos	62
	3.1.3 Definición del Problema	67
	3.1.3.1 Problema General	67
	3.1.3.2 Problemas Secundarios	67
3.2	Finalidad y Objetivos de la Investigación	68
	3.2.1 Finalidad	68
	3.2.2 Objetivo General	68
	3.2.2.1 Objetivos Específicos	68
	3.2.3 Delimitación de la Investigación	69
	3.2.4 Justificación e importancia de la investigación	69
3.3	Hipótesis y Variables	70
	3.3.1 Supuestos Teóricos	70
	3.3.2 Hipótesis General y Específicas	73
	3.3.2.1 Hipótesis General	73
	3.3.2.2 Hipótesis Específicas	73
	3.3.3 Variables e Indicadores	74
	3.3.3.1 Identificación de las Variables	74
	3.3.3.2 Definición Operacional de las Variables	74

CAPITULO III:
MÉTODO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.1	Población y Muestra	75
	3.1.1 Población	75
	3.1.2 Muestra	75
3.2	Tipo y Nivel de Investigación	77
	3.2.1 Tipo de Investigación	77
	3.2.2 Nivel de Investigación	77

3.3	Método y Diseño de la Investigación	77
	3.3.1 Método de Investigación	77
	3.3.2 Diseño de Investigación	77
3.4	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	78
	3.4.1 Técnicas e Instrumentos	78
	3.4.2 Instrumentos	79
3.5	Procesamiento de Datos	79
3.6	Prueba de la Hipótesis	79

CAPITULO IV:
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1	Presentación de los Resultados	80
4.2	Contrastación de las Hipótesis	97
4.3	Discusión de Resultados	103

CAPITULO V:
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	Conclusiones	108
5.2	Recomendaciones	109
	BIBLIOGRAFÍA	110
	ANEXOS	122

RESUMEN

La investigación titulada **EL TÉRMINO DE LA UNIÓN DE HECHO Y LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN LA CIUDAD DE ANDAHUAYLAS**, tiene como objetivo determinar la incidencia del término de la unión de hecho en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas. Se utilizó para alcanzar dicho objetivo el método descriptivo y un diseño no experimental, asimismo la población objeto estuvo constituida por 185 Jueces, 110 fiscales y 250 Abogados especializados en la materia civil en la provincia de Andahuaylas. Al calcular el tamaño de la muestra se trabajó finalmente con 226 personas. En cuanto al instrumento de recolección de datos tenemos al cuestionario que fue validado por expertos, para ello realizaron la evaluación 3 Maestros en Derecho el cual constó de 16 ítems de tipo cerrado, los mismos que se vaciaron en tablas en donde se calcularon las frecuencias y porcentajes, complementándose con el análisis e interpretación de los resultados, lo cual nos permitió contrastar las hipótesis. La prueba estadística utilizada fue la prueba chi cuadrado el margen de error utilizado fue 0.05.

Finalmente se concluyó que el término de la unión de hecho incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas, debido a que los resultados de las hipótesis estadísticas siempre son mayores al valor referencial del criterio de distribución de chi cuadrado que es 16.919; en ese sentido la hipótesis general nula es rechazado.

Palabras claves: El Término de la Unión de Hecho, Liquidación del Régimen de la Sociedad de Gananciales.

ABSTRACT

The research titled THE TERM OF THE UNION OF FACT AND THE LIQUIDATION OF THE REGIME OF THE SOCIETY OF GAINS IN THE CITY OF ANDAHUAYLAS, has as objective to determine the incidence of the term of the de facto union in the liquidation of the regime of the community of acquisitions in the city of Andahuaylas. The descriptive method and a non-experimental design were used to achieve this objective, and the target population was 185 judges, 110 prosecutors and 250 lawyers specializing in civil matters in the province of Andahuaylas. When calculating the sample size, we finally worked with 226 people. As for the data collection instrument we have the questionnaire that was validated by experts, for this they carried out the 3 Masters in Law evaluation, which consisted of 16 items of closed type, the same ones that were emptied into tables where the frequencies were calculated and percentages, complementing with the analysis and interpretation of the results, which allowed us to contrast the hypotheses. The statistical test used was the chi square test, the margin of error used was 0.05.

Finally, it was concluded that the termination of the de facto union has a positive effect on the liquidation of the community property regime in the city of Andahuaylas, because the results of the statistical hypotheses are always greater than the reference value of the chi distribution criterion. square which is 16,919; in that sense the null general hypothesis is rejected.

Keywords: The Term of the Union of Fact, Liquidation of the Regime of the Sociedad de Gananciales.

INTRODUCCIÓN

Debiéndose entender por concubinato propio a la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar los fines y cumplir los deberes semejantes a los del matrimonio, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil.

Mientras que por concubinato impropio debemos entender a aquellas uniones de hecho que se dan sin cumplir con lo señalado anteriormente, es decir, que uno de los concubinos o ambos estén casados, que los concubinos sean del mismo sexo, o que ambos o uno de ellos tengan algún impedimento matrimonial.

En ambos casos, la legislación peruana ha regulado un tratamiento distinto. Así, en el caso del concubinato propio, cuando dicha unión haya durado un periodo de 2 años continuos, se originará una sociedad de bienes sujeta al Régimen de Sociedad de Gananciales; situación que no ocurre con el concubinato impropio.

Por otra parte, cuando el concubinato propio termine ya sea por muerte, ausencia (cuando uno de los concubinos lleve más de 2 años desaparecido), mutuo acuerdo (cuando ambos concubinos están de acuerdo en terminar el concubinato) o por decisión unilateral (cuando uno de los concubinos abandona al otro), se liquidará la comunidad de bienes, en caso de que ésta exista.

En este contexto la presente investigación la hemos desarrollado en cinco capítulos:

En el primer capítulo se describen los fundamentos teóricos que constan del marco histórico, filosófico, teórico, legal y conceptual.

En el segundo capítulo se esboza el problema de investigación, La descripción de la realidad problemática, con definición del problema, objetivos e hipótesis; en el tercer capítulo se contempló el tipo, nivel, método, diseño y las técnicas utilizadas en la investigación.

En el cuarto capítulo ofrecemos la presentación, análisis e interpretación de los resultados, y quinto capítulo se aprecia las conclusiones y recomendaciones, acompañado con su respectiva bibliografía y anexos correspondientes.

CAPÍTULO I:

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Histórico

El concubinato subsistió en la Edad Media, no obstante la creciente oposición del Cristianismo. Así, en España lo consagraron antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, tomando el nombre de barraganía, que posteriormente fue sustituido por el de amancebamiento. (Vigil 2003: 153)

En Roma se admitió, a la par de *iustae nuptiae*, el concubinato. Su régimen legal no tenía diferencias realmente sustanciales con el legítimo matrimonio, tanto más cuanto que el *usus* de más de un año era una de las formas del casamiento.

El Derecho Romano definía el concubinato como “El comercio ilícito entre un hombre y una mujer”, esto debe entenderse como la regla general; no obstante, había casos en los cuales era reprimido con sanciones penales, tales eran: Cuando había mediado violencia o corrupción; cuando se trataba de personas casadas o de individuos que por ser parientes entre sí, no les era permitido contraer matrimonio. En todas estas situaciones, el concubinato era considerado como un *stuprum*, adulterio o incesto.

Además, una persona no podía tener varias concubinas o concubinos; tenerlos o tenerlas significaba libertinaje y en consecuencia era sancionado por las leyes (Bonfante 1944: 65).

La unión de hecho en el derecho romano, se considera que el *Consensus* en la sociedad se caracterizaba por la *Affectio Societatis* o sea por el deseo de constituir una comunidad.

En Roma se señalaban tres elementos esenciales para el contrato de sociedad:

- a. La *Affectio Societatis* o *animus coluda Societatis*, ósea la intención de constituir una sociedad.
- b. Aportes recíprocos
- c. Licitud e interés común del fin que se persigue.

Estos tres puntos debían ser esenciales en ese tiempo para consagrar una sociedad, si faltaba alguno de éstos se tenía como no constituido.

En el catolicismo se plantearon dos principios contradictorios en cuanto al concubinato. El primero, que tendía a reconocerlo, asimilándolo al matrimonio en lo que se refería a las reglas de la monogamia y de la indisolubilidad. En cuanto a este principio, el concubino que ha tenido un hijo con su concubina no puede repudiarla para casarse con otra, salvo que la concubina le hubiera sido infiel. El segundo principio tenía al concubinato como una consecuencia de malas costumbres y creado para satisfacer las necesidades que reconocía la sociedad pagana, que desde ningún punto de vista podía la Iglesia admitir.

La unión de hecho en el Perú

En las culturas preíncas, como Chavín, Tiahuanaco, Mochica, Chimú, Nasca y Paracas, estuvieron regidas por normas consuetudinarias. La

organización familiar fue el ayllu, característico de todas las culturas preíncas. Este era un conjunto de familias que estaban unidas por vínculos de sangre, de territorio, de lengua, de religión y de interés económico. Esta situación se producía porque los integrantes descendían de antepasados comunes, hablaban el mismo dialecto, adoraban a los mismos dioses, estaban atados a la tierra y al trabajo colectivo y descendían de un mismo tronco: el tótem (Peralta 2002: 23).

El Derecho Familiar preínca no solo se basa en el ayllu sino también en el patriarcado con rezagos de matriarcado, con formas matrimoniales exogámicas y endogámicas, e inclusive existían modos de relación de pareja como el servinacuy.

En el Derecho de Familia Inca, el Inca practicaba la poligamia, e incluso podía contraer matrimonio con su hermana, a fin de conservar la pureza de sangre.

El concubinato generalizado durante la Colonia significó una forma de opresión socioeconómica, racial y de género, puesto que en el amancebamiento, la regla general era que el hombre pertenecía siempre a una casta o a una capa social más elevada que la mujer. El carácter de concubinato de los nobles españoles con mestizas expresó el dominio masculino, y la mujer no solo fue utilizada sexualmente de manera clandestina sino que a los hijos que nacían de estas uniones se les consideraba “ilegítimos” y no podían ingresar a determinados colegios ni ocupar cargos importantes, ni casarse con quien quisieran.

1.2. Marco Teórico

1.2.1. Termino de unión

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes

que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indevido.

1.2.2. Unión de hecho

La unión de hecho es un contrato que aunque ostenta especiales características por su objeto y consecuencias jurídicas, se trata de un acto jurídico convencional, que por lo tanto dentro de determinadas circunstancias puede ser modificado y a veces extinguido por los propios contratantes; Estos deben ser personas capaces, regulados por el derecho y evitar problemas legales y perjuicios.

De acuerdo al artículo 5 de la Constitución de 1993, la unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. En ese sentido el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso, ese régimen es de la comunidad de bienes al que se le aplican las reglas del régimen de sociedad de gananciales.

Vega (2010) La unión viene dada por una formula lingüística que alude a la familia, ya sea como “familia paramatrimonial” o “familia de hecho”. “El término familia no solo aproxima el fenómeno a la familia fundada en el matrimonio, sino que, además, trasmite un patrimonio de valores y emociones, sensaciones que componen un cuadro de referencias importantes: la convivencia de dos personas de sexo diferente, fundada en la comunión material y espiritual alegrada por la presencia de los hijos. Sin embargo, creo que también en aquella calificación de familia “de hecho” se puede advertir cierto giro oculto que, de una u otra manera, pretende acuñar que no es una familia de “derecho”, es decir, una unión matrimonial [sic]”.

Placido (2010: 38) mencionaba que con relación a “los efectos patrimoniales que se reclamen entre los convivientes o terceros, como son los derechos que les correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, la prueba de la existencia de la unión de hecho se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones; por lo que debe actuarse en un proceso distinto y anterior [sic]”. Este criterio también se sustenta en la naturaleza de las pretensiones.

Para **Siles (2010: 87)** “el único reconocimiento constitucional es a las uniones de hecho heterosexuales; por tanto, si se quiere reconocer efectos jurídicos a las uniones entre personas del mismo sexo se tendría que crear un régimen legal paralelo como por ejemplo la propuesta de reconocer un nuevo estatus que sería la unión civil [sic]”. Bajo esta mirada se afirma además que si para la unión de hecho se exige la heterosexualidad, con mayor razón para el matrimonio.

Cornejo (2009: 44) nos dice que “concubinato como la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y un mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de comunidad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos cinco años continuos [sic]”.

Aguilar (2009: 71) sostiene que la “unión de hecho es una comunidad de vida que significa convivencia entre un hombre y mujer compartiendo mesa y lecho [sic]”.

Para **Vega (2002: 35)** cuando la calificación de la unión “viene dada por una fórmula lingüística que alude a la familia, ya sea como «familia paramatrimonial» o «familia de hecho», el término «familia» no solo aproxima el fenómeno a la familia fundada en el matrimonio, sino que, además, transmite un patrimonio de valores y emociones que componen un cuadro de referencias importantes: la convivencia de dos personas de sexo diferente, fundada en la comunión material y espiritual, alegrada por la presencia de los hijos. Agrega que se recurre a expresiones como *concubinato*, «*convivencia adulterina*», «convivencia extramatrimonial», «convivencia fuera del *matrimonio*», «*matrimonio de hecho*», para hacer notar que no se ajusta a la familia matrimonial y que, por ende, se trata de un hecho que se encuentra fuera del orden social, fuera del derecho, al estrellarse con los valores por todos reconocidos: es lo ilícito, lo anormal, lo reprobable [sic]”.

Martínez (2001: 6) en cuanto a la tipología de “las uniones de hecho, distingue, por su diferente relevancia jurídica, entre quienes no se casan porque no quieren, ya sea por razones ideológicas, económicas, jurídicas, sociales, etc., y quienes no se casan porque jurídicamente no pueden debido a que el Derecho se lo impide (personas casadas que no han disuelto el vínculo del matrimonio anterior). Esta distinción es relevante a la hora de determinar cuál es el tratamiento jurídico más adecuado de las uniones no matrimoniales [sic]”.

Fernández (2000: 224) afirma que “el concubinato se puede definir como un matrimonio al que le falta la correspondiente inscripción en los Registros del Estado Civil [sic]”.

Serrano (2000: 161) afirma que” la unión extramatrimonial es la convivencia entre un hombre y una mujer (o dos hombres o dos mujeres) que se realiza sin haber contraído matrimonio, de forma idéntica a como lo hacen las parejas casadas [sic]”. “Debe contar con requisitos como un modelo de vida *more uxorio* (como el que acostumbran a llevar los cónyuges), cumpliendo voluntariamente los deberes matrimoniales; una comunidad duradera que acredite la estabilidad (un número mínimo de años ininterrumpidos); mayoría de edad de los convivientes; no debe existir parentesco entre los compañeros; debe existir una *affectio* (un amor), en la que debe encontrarse la base de todos los otros requisitos y, la ausencia de toda formalidad, traducida en el rechazo, la inconveniencia o la imposibilidad de contraer matrimonio [sic]”.

Martínez (1999: 110) define a “la convivencia como la que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar [sic]”.

Las uniones de hecho **Tena (1998: 16)** “sosteniendo que puede afirmarse, de modo muy amplio, que se trata de una situación en que dos personas viven juntas en intimidad, por lo general un hombre y una mujer, como si de un matrimonio se tratase, pero que no están casados entre sí, aunque puede suceder también que esa pareja esté integrada por dos personas del mismo sexo [sic]”.

La Cruz (1997: 410) manifiesta que “la unión de hecho típica se caracterizaría por las siguientes notas: convivencia, estabilidad, disolución informal y libre, y, finalmente, exclusividad de la relación o ausencia en los convivientes de otras situaciones o compromisos semejantes y vigentes [sic]”. Las uniones de hecho están referidas a aquellas parejas no casadas que, independientemente de su orientación sexual, conviven de manera estable y duradera, manteniendo una relación de afectividad y realizando una vida en común.

En cuanto al **ordenamiento legal peruano**, la unión de hecho es aquella que ha cumplido con los requisitos legales del artículo 326 del Código Civil de 1984 como: (ibíd.: 411)

- a. Unión sexual libre y voluntaria entre un varón y una mujer.
- b. Fines y deberes semejantes al matrimonio (hacer vida en común, fidelidad y asistencia recíproca).
- c. Libre de impedimento matrimonial.
- d. Por lo menos dos años continuos de convivencia. Si la unión de hecho cumple con los requisitos legales, se puede pedir su declaración notarial o judicial y, posteriormente, el reconocimiento de una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

El Tribunal Constitucional (Expediente N.º 06572-2006-PA/TC del 6 de noviembre de 2007.) describe lo que se entiende por una unión de hecho, haciendo referencia al hogar de hecho. Entiende como tal a aquel que comprende compartir habitación, lecho y techo; es decir, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo

intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Sostiene que las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad; excluyendo de la definición a los convivientes casados o que tengan otra unión de hecho.

1.2.2.1. Tipos de unión de hecho

Existen dos tipos de unión de hecho.

- a. **En sentido amplio:** La unión de hecho puede darse entre personas libres o atadas por vínculo matrimonial con distinta persona, tengan impedimento para legalizar su unión o no lo tengan, sea dicha unión ostensible o no lo sea, pero siempre que exista un cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación.

- b. **En sentido restringido:** El concubinato puede conceptuarse como la convivencia habitual, esto es, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio, de donde se infiere que no se considera incluida la relación sexual esporádica y el libre comercio carnal y la convivencia voluntaria de alguna insalvable disposición legal relativa a los impedimentos para contraer matrimonio.

1.2.2.2. Elementos de la unión de hecho

- a. Unión heterosexual** La unión de hecho debe ser heterosexual para ser reconocida judicialmente. Nuestro sistema legal no reconoce a la pareja de hecho conformada por personas del mismo sexo ni tampoco ha regulado el matrimonio entre homosexuales. La heterosexualidad es un elemento configurante y estructural del matrimonio; por ello, se aplica la tesis de la apariencia matrimonial. Adicionalmente, la homosexualidad es una causal de anulabilidad de matrimonio; y cuando es sobreviniente a este, es causal de separación de cuerpos, con el consecuente divorcio.
- b. Carácter fáctico** La unión de hecho es una relación de pareja jurídica por voluntad de las partes de apartarse de las reglas del matrimonio. Sin embargo, esto no significa que de la relación concubinaria no puedan derivarse consecuencias jurídicas.
- c. Unión libre de impedimento matrimonial** El artículo 326 del Código Civil de 1984 establece, como uno de los requisitos fundamentales para el reconocimiento de las uniones de hecho, que tanto el varón como la mujer deben encontrarse libres de impedimento matrimonial. En este caso, no solamente se refiere a la exigencia de soltería de ambos, sino a los impedimentos dirimentes e impedientes. Los impedimentos son hechos o situaciones que importan un obstáculo tanto para la celebración del matrimonio como para la formalización de las uniones de hecho. Son prohibiciones establecidas por la ley, de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva. En la jurisprudencia

peruana se ha presentado un caso emblemático sobre el impedimento matrimonial en las uniones de hecho, cuando está en duda la existencia del mencionado impedimento debido a la nulidad absoluta del matrimonio del conviviente o su disolución por divorcio. El caso que presentaremos a continuación nos revela que el reconocimiento judicial de la unión de hecho no podrá ser amparado si los convivientes no acreditan la declaración judicial de nulidad del matrimonio o su disolución por divorcio o muerte (Meza 1990: 19).

d. Alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio Cuando el artículo 326 del Código Civil establece que para ser reconocida una unión de hecho se requiere que deba alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, está adoptando la «tesis de la apariencia matrimonial» seguida mayoritariamente en los diversos ordenamientos legales de Latinoamérica. En el entendido que solo es posible un reconocimiento si la relación de pareja extramatrimonial muestra un comportamiento responsable frente a las obligaciones que deben asumir entre ellos.

Flores (2008: 134) señala al respecto: “Aquí se resalta la denominada teoría de la apariencia, la que nos indica que las uniones de hecho deben alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, en cuanto a la atribución de efectos patrimoniales. La existencia de un hogar de hecho, da la idea de una vivienda en la cual la pareja comparte el mismo lecho. Así, la unión realizada voluntariamente por ambos, es perfectamente equiparable con el hogar conyugal [sic]”.

Peralta (2002: 123) sostiene que “la unión fáctica pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio como alimentar y educar a los hijos, observar el deber de fidelidad y asistencia, hacer vida en común, y otros deberes que se contemplan para los cónyuges. Sin embargo, en la práctica, un buen número de convivientes no asume el deber de manutención, pero, pese a ello, si han cumplido con los requisitos de ley para ser considerados como una unión de hecho, serán reconocidos judicialmente [sic]”.

e. Permanencia en el tiempo En principio, la relación de los convivientes no puede ser casual ni momentánea ni accidental, debe haber transcurrido un plazo de por los menos dos años continuos de convivencia. La estabilidad o permanencia, se entiende que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera. En el caso de la ley peruana, es claro que se exige un plazo mínimo de dos años.

f. Notoriedad: La notoriedad es un elemento esencial manifestado en el público conocimiento de la unión de hecho ante parientes, amigos, compañeros de trabajo, vecinos y cualquier persona relacionada a los convivientes. En caso contrario, los convivientes que ocultan su unión de hecho ante los demás manifiestan su desinterés en ser reconocidos u ocultan algún impedimento matrimonial. Ese ocultamiento puede afectar los derechos de terceros en materia personal y patrimonial.

González y Antola (2008: 1, 6) sostienen que: “El tercer rasgo que identifica a las relaciones de concubinato es la notoriedad, cuyo principal propósito es establecer la

apariencia del matrimonio frente a la sociedad en general, lo que será determinante a efectos de encasillar el vínculo de dos personas dentro de los parámetros de las uniones de hecho. Básicamente, la notoriedad implica hacer de público conocimiento la existencia de una relación entre dos personas [sic]”.

g. Singularidad y fidelidad recíproca En cuanto a la singularidad, se tiene en cuenta que la posesión constante de estado de la unión de hecho se traduce en el hecho de la unión estable y monogámica, remedo del matrimonio mismo. En lo relativo a la fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla de aparente. Se trata de una condición «moral»: las relaciones de los convivientes deberán caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste el afecto hacia su amante o una aparente fidelidad.

h. Ausencia de formalidad Las uniones libres, por ser tales, carecen de las formalidades que se requieren para la celebración del matrimonio. Los concubinos asumen una relación de manera voluntaria, y así la sostienen, sin recurrir a autoridad alguna, especialmente en nuestro medio en el que, a diferencia de las legislaciones escandinavas o de las que se inspiran en ellas (como las de Francia, Alemania y algunas autonómicas de España), no existen registros para la convivencia. (Ibídem, pp. 35-73).

Estabilidad la estabilidad implica compartir un techo común y, además, cohabitar, es decir, vivir maritalmente como pareja, tener vida sexual. Vega (2002) menciona la sentencia del 30 de

enero de 1998 de la Corte Suprema mediante la cual se dispone “que hay concubinato cuando un varón y una mujer hacen vida de casados sin ser tales, siempre que exista carácter de permanencia o habitualidad [sic]”. (Vega 2002: 35)

La Corte Suprema ha establecido que la pretensión de declaración de unión de hecho que no cumple los requisitos de convivencia por el plazo de dos años ni con los elementos de publicidad y estabilidad deviene en infundada (Casación N.º 1523-2011-Piura).

i Período de prueba Actualmente, en cualquiera de los estratos sociales de nuestro país, puede ser una alternativa optar por la convivencia, como un período de prueba para saber si la pareja se comprende. En caso sea así, la celebración del matrimonio estará condicionada al logro de la complementariedad de la pareja.

1.2.3. Unión de hecho en la legislación peruana

Las uniones de hecho en general han existido en el ordenamiento peruano desde el incanato, en donde se les reconocía como “servinakuy”. El reconocimiento de esta situación se ha dado a lo largo de los diversos textos legales que ha tenido el ordenamiento desde entonces, exceptuando el Código civil de 1852 que no la contiene porque adopta la doctrina canónica; así es recogida en el Código civil de 1936, en la Constitución Política de 1979, en la vigente de 1993 y en el Código Civil de 1984.

El reconocimiento otorgado por el ordenamiento jurídico peruano a esta figura no supone que su objetivo es promoverla para que constituya una alternativa más al establecimiento en pareja junto al matrimonio; sino que se ha visto obligado a contemplarla en vistas a una realidad existente, sobre todo para brindar protección al hogar que, de facto, se forma en el seno de tal convivencia. Por lo que se entiende que el ordenamiento, al reconocer las uniones de hecho está adoptando la tesis de la apariencia de estado matrimonial (Plácido 2001: 249).

Una unión civil en Perú debe también tenerse en cuenta lo que dice el artículo 5 del Proyecto de Ley: Artículo 5 Impedimentos: No pueden constituir una unión civil:

- a.** Los menores de edad
- b.** Los consanguíneos en línea recta y/o en línea colateral hasta el segundo grado.
- c.** Los afines en línea recta y/o en el segundo grado de la línea colateral.
- d.** El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas recta y/o colateral dentro de los grados señalados en los incisos b y c para la consanguinidad y la afinidad.
- e.** El condenado o el procesado como partícipe en el homicidio doloso de una persona que conforma la Unión Civil No Matrimonial, matrimonio o unión de hecho, con el sobreviviente.
- f.** Los que se encuentren unidos en matrimonio o unión de hecho, mientras subsista.

- g. Los que deseen establecer una segunda unión civil no matrimonial mientras subsista una primera no disuelta.
- h. Los declarados incapaces.

Elementos de uniones de hecho en el derecho peruano

- Unión sexual, heterosexual libre y voluntaria
- Carácter puramente fáctico
- Fines y deberes semejantes al matrimonio (hacer vida común, fidelidad y asistencia recíproca)
- Libre de impedimento matrimonial
- Posesión constante de estado de unión de hecho.
- Por lo menos dos años continuos de convivencia.
- Publicidad
- Ausencia de formalidad
- Inestabilidad
- Período de prueba
- Desequilibrio eventual en la relación concubinaria.

1.2.4. La Familia

La familia siempre ha sido y es, el principal pilar de la sociedad. Es el lugar donde los miembros nacen, aprenden, se educan y desarrollan. Debe ser refugio, orgullo y alegría de todos sus miembros. Cuando la familia tiene problemas, alegrías o tristezas internas, repercuten en todos los familiares, sufriendolos o disfrutándolos, debido a su total interrelación. La familia cumple a nivel social las siguientes funciones:

Procreación de los futuros ciudadanos;

- Crianza, educación e integración social de las próximas generaciones
- Permite un equilibrio entre las generaciones;
- Prevención de salud personal y social
- Permite que se cuiden la 1ra y 3ª generaciones

Uno de los deberes más importantes de la familia, por lo tanto, es el de ir introduciendo a los hijos en los ámbitos más valiosos de la vida, como son los de:

- Ayudar a los hijos a descubrir los bienes trascendentes.
- Iniciarlos en el sentido del dolor y del sufrimiento.
- Iniciarlos en el sentido del trabajo.
- Iniciarlos en el sentido del amor y la solidaridad

Las legislaciones del mundo, tienen que tener leyes, que protejan el concepto de la familiar y facilitar lo más posible su unión y continuidad. La familia se convierte en un castillo, que además de servir de refugio de sus componentes, estos tienen que defenderla a ultranza, de todos los ataques que le hagan.

Tipos de Familia

- a) **La familia de padres separados:** es la familia en que los padres se niegan a vivir juntos, no son pareja, pero deben seguir cumpliendo a cabalidad con su rol de padres ante los hijos, por muy distantes que estos se encuentren; aun cuando hay que reconocer que por el bien de los hijos se

niegan a la relación de pareja, pero no a la paternidad ni maternidad (Gómez 1992: 178).

- b) **La familia de madre soltera:** es la familia en que la madre desde un inicio asume sola la crianza de sus hijos; y como es de conocimiento general es la mujer quien en la mayoría de las veces asume este rol, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos, aunque la doctrina señala que en este tipo de familia, hay que tener presente, que hay distinciones, pues no es lo mismo ser madre soltera, adolescente, joven o adulta.

- c) **La familia mono parental:** aquella familia que se constituye por uno de los padres de sus hijos; y esta clase de familia puede tener diversos orígenes: (Parra 1999: 25)
 - Porque los padres se han divorciado, y los hijos quedan viviendo con uno de ellos, por lo general la madre;
 - Por un embarazo precoz, donde se configura otro tipo de familia, esto es la familia de madre soltera;
 - Por el fallecimiento de uno de los cónyuges.

- d) **La familia extensa o consanguínea:** se compone de más de una unidad nuclear, se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás; por ejemplo, la familia de triple generación incluye a los padres, a sus hijos casados o solteros, a los hijos políticos y a los nietos.

- e) **La familia nuclear:** derivada del matrimonio heterosexual, que tradicionalmente es la familia básica y cuya base del matrimonio entre un hombre y una mujer, y que será materia de estudio en un próximo artículo, cuando trate sobre el matrimonio y el divorcio.
- f) **Las familias homo parentales:** aquellas sociedades y países, en la cual su legislación ya ha reconocido el matrimonio gay.

Henríquez & Núñez (2007: 18) “la familia es la asociación más elemental, esencial, básica y necesaria que forman las personas por su propia naturaleza sociable [sic]”.

Vivanco (2006: 112) Refiere que parte de “la doctrina considera que la Constitución comprende tanto a la familia matrimonial como igualmente la no matrimonial, siendo deber del Estado dar protección y propender al fortalecimiento de una y otra. Quienes sostienen una interpretación “*extensiva*”, aluden al Pacto de San José de Rica, que establece la igualdad de todos los hijos, prevé la protección de la familia y ordena no discriminar entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio [sic]”.

1.2.5. Sociedad de Gananciales

La sociedad de gananciales es la reunión de aportes del marido y la mujer para formar un nuevo ente o sociedad de bienes gananciales, de bienes comunes, determinados taxativamente en el Código Civil.

La sociedad de gananciales es un ente jurídico autónomo, titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales, no

constituyendo un régimen de copropiedad. Por ello, para disponer de dichos bienes se requiere el consentimiento de ambos cónyuges, no pudiendo haber disposición por parte de uno de ellos de porcentajes de los bienes sociales, por cuanto no existen alícuotas sobre las que cada cónyuge ejerza el derecho de propiedades (Cas. N° 837-97, En El Código Civil).

La sociedad de gananciales en última instancia está dirigida a lograr una perfecta armonía conyugal, lo que va a dar lugar al fortalecimiento de la familia.

Al constituir la sociedad de gananciales un ente jurídico autónomo no sujeto a un régimen de copropiedad, la adjudicación de los gananciales a cada cónyuge no constituye una mutua transferencia de derechos entre ellos, sin que tal transferencia es efectuada por la mencionada sociedad de gananciales que se está liquidando.

El artículo 324 del Código Civil establece que en el caso de que se produzca una separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. Para que la norma referida sea aplicable es necesario que la separación de hecho se haya producido durante la vigencia de la sociedad de gananciales, ya que al producirse la disolución del vínculo matrimonial ya no es de aplicación la norma en estudio, sino la contenida en el artículo 352 del Código Sustantivo.

I. Responsabilidad en los Bienes Gananciales

Los supuestos que deben considerarse son los siguientes:

- Deudas de carácter común contraídas por ambos cónyuges o por uno de ellos con consentimiento del otro.
- Deudas de carácter común pese a haber sido contraídas por uno solo de los cónyuges, pero lícitamente y en el ámbito imputable a la sociedad de gananciales.
- Deudas propias o privativas de cualquiera de los cónyuges.

En relación con las deudas comunes, los bienes gananciales quedan en todo caso afecto solidariamente con el patrimonio privativo (o los patrimonios privativos) del cónyuge (o, en su caso, los cónyuges) a quien(es) técnicamente se pueda atribuir la condición de deudor, dado que la sociedad de gananciales no puede ser deudora.

Para **Canales (2010: 147)** La sociedad de gananciales constituye una comunidad de bienes que doctrinariamente en nuestro medio es concebida de acuerdo a los principios de la comunidad germánica, conocida también como propiedad de mano en común.

II. Reglas para la calificación de los bienes

Para la calificación de los bienes rigen las reglas siguientes:

- a. Todos los bienes de la unión de hecho se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, esta presunción operará siempre y cuando se encuentre reconocida la sociedad de gananciales de la unión de hecho.

- b. Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.

- c. Si, una vez vendidos algunos bienes cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior.

“Se trata de presunciones juris tantum relativas a la naturaleza de los bienes y que son útiles y necesarias en la vida práctica, ya que no siempre es fácil determinar con seguridad y certeza si tal o cual bien es propio o es social. Tales presunciones antes enumeradas sirven para salvar las dificultades prácticas que se presentan para casos de duda, a pesar de que la ley es clara al enumerar cuáles son bienes propios y cuáles son bienes sociales [sic]”. Palacio 2004: 319, 320)

1.2.6. Bienes propios y bienes de sociedad

En este régimen puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

~ **Los bienes propios** son aquellos que tiene cada cónyuge desde antes de la celebración del matrimonio y los que adquiere durante éste a título gratuito, por subrogación real con otro bien propio, o por una causa o título anterior al matrimonio, también están comprendidos los bienes adquiridos después por herencia, legado o donación, estando previsto en el artículo 302 del Código Civil. Los bienes propios, cada cónyuge tiene el derecho de administrarlos, con excepción de los frutos provenientes de los bienes propios. En este régimen durante la sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges no puede renunciar a donaciones, herencia o legados.

Son bienes propios de la unión de hecho, los que son adquiridos antes de la constitución de la convivencia y los obtenidos a título gratuito durante su vigencia.

En cuanto a los bienes que adquiriera el conviviente durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella, se trata de aquellos bienes, derechos o créditos sobre los cuales uno de los convivientes ya tenía un derecho antes de constituir la unión de hecho y llegan a hacerse efectivos durante esa relación concubinaría. Para mayor ilustración, citaremos los siguientes ejemplos que se consideran como bienes propios en los siguientes casos: (Castro 2014: 98)

- a. Los bienes habidos bajo condición suspensiva, que se cumple durante la convivencia.
- b. El de los que vuelven a uno de los convivientes por nulidad o resolución de un contrato.
- c. El de los reivindicados por acción comenzada antes o durante la convivencia.
- d. El de los adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio cuando la posesión sea anterior a la convivencia.

La regla es que se consideran bienes propios cuando han sido adquiridos durante la vigencia del régimen a título gratuito; sin embargo, la Corte Suprema ha precisado que la prescripción adquisitiva no constituye un acto de liberalidad que determine considerar a un bien como propio sino se trata del reconocimiento de un derecho que le da esa posesión ejercida durante la unión matrimonial.

~ **Los bienes sociales** son aquellos objetos corporales e incorporales que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso y aún después de su disolución por causa o título anterior a la misma.

También podemos decir que son bienes sociales de la unión de hecho a todos los bienes no comprendidos en el listado de los bienes propios⁸⁷, incluso los que cualquiera de los convivientes adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos

de todos los bienes propios de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

La consideración de bienes sociales en la unión de hecho dependerá del previo reconocimiento notarial o judicial de la convivencia. La Sala de Familia declaró improcedente una demanda de inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima porque se acreditó que al momento de realizarse la adquisición de las tiendas del demandado, él tenía el estado civil de soltero, por cuanto al no existir matrimonio al momento de la adquisición de los bienes, no puede hablarse de bienes comunes; y que, recién con el reconocimiento del estado convivencial, se origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales (Sentencia del expediente N.º 1347-98-Lima).

La presunción de sociabilidad de los bienes adquiridos durante la vigencia de la relación de convivencia; empero, si no se declara la existencia de la unión de hecho, los bienes se consideran propios.

Cornejo (1999: 262) nuestra normatividad civil ofrece la posibilidad a los futuros esposos de elegir sobre el régimen que regirá su relación patrimonial, a regulado una presunción a favor de la sociedad de gananciales en caso de pronunciamiento. En tal sentido “es clara la importancia que se le da a la sociedad de gananciales, la cual se basa en la idea de que el matrimonio debe unir a los cónyuges en todas las esferas y no únicamente en el afectiva o espiritual, de modo que a partir del momento en que se casa, así como

comparten una vida familiar en común deberían compartir sus intereses económicos [sic]”.

1.2.7. **Clases de Bienes dentro del Régimen de Sociedad de Gananciales.**

El artículo 301° del Código Civil, el régimen de sociedad de gananciales comprende el patrimonio común y los patrimonios privativos de los cónyuges.

Bienes propios o Patrimonios privativos: Los bienes propios son aquellos que tiene cada cónyuge desde antes de la celebración del matrimonio, y los que adquiere durante éste a título gratuito, por subrogación real con el otro bien propio, o por una causa o título anterior al matrimonio, también están comprendidos los bienes adquiridos después de la herencia, legado, o donación, estando previstos en el artículo 302° del Código Civil la relación de bienes propios, como son las indemnizaciones por accidentes o seguros, los derechos de autor e inventor, los implementos laborales o profesionales, las acciones y participaciones de sociedades, la renta vitalicia, los vestidos y objetos de uso personal.

Los bienes que comprenden los patrimonios privativos de los cónyuges se encuentran comprendidos por el artículo 302 del Código Civil, y son clasificados por la doctrina en las siguientes categorías: (Artículo 318)

- a. **Por la época de la adquisición:** Son propios los bienes adquiridos antes del matrimonio por cualquiera de los cónyuges o aquellos que hayan tenido causa o título anterior al matrimonio (incisos 1 y 2).

- b. Por el carácter gratuito:** Es decir aquellos bienes adquiridos a título gratuito durante la vigencia de la sociedad de gananciales (inciso 3), como puede ser una renta vitalicia obtenida en estas condiciones (inciso 8), o las acciones o participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio (inciso 7).
- c. Por subrogación de bienes propios:** Seguirán siendo parte del patrimonio privativo, aquellos bienes propios que se subrogan por otros, como es el caso de la renta vitalicia convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio (inciso 8).
- d. Por su destino:** Aun cuando el origen de algunos de estos bienes por su origen o inclusive su carácter oneroso haría suponer que son bienes sociales, el Código los considera como patrimonio privativo del cónyuge, tomando en consideración su naturaleza y la relación que posee con éste. Esto sucede en los casos de los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios en una empresa que no tenga la calidad de bien propio (inciso 6) y de los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia, y recuerdos de familia (inciso 9).
- e. Por tratarse de derechos personalísimos:** Como sucede en el caso de derechos inherentes a la persona, como los derechos de autor e inventor (inciso 5) o la indemnización por accidentes o por seguros de vida, de

daños personales o de 85 enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad(inciso 4).

- f. **Bienes Sociales o Patrimonio Común:** Los bienes sociales son aquellos objetos corporales e incorporales que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso, y aun después de su disolución por causa o título anterior a la misma.

En el Código Civil se emplea el sistema de complementación, enumerados los bienes propios, todo lo que queda son bienes sociales, con este sistema no hay omisión, así el artículo 310 del Código Civil aclara que son bienes sociales inclusive los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios, y de la sociedad, las rentas de derechos de autor e inventor, también tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal común en suelo propio de uno de los cónyuges, abonando a este el valor del suelo al momento del reembolso.

1.2.8. Liquidación de la sociedad de gananciales

El régimen de sociedad de gananciales tiene como causas de fenecimiento: la invalidación del matrimonio (en caso de ser casados), la separación de cuerpos, el divorcio, la declaración de ausencia, la muerte de uno de los cónyuges y el cambio de régimen patrimonial. De estas causas mencionadas, solo dos se pueden aplicar a la unión de hecho: la muerte de uno de los convivientes y la declaración de ausencia.

La unión de hecho termina por la muerte de uno de los convivientes o por su declaración de ausencia, por mutuo acuerdo o por decisión unilateral. Producido el término de la unión de hecho por cualquiera de estas causas, debe liquidarse la comunidad de bienes de acuerdo a las normas del régimen de sociedad de gananciales.

Arias Schreiber (1997: 43) el fenecimiento de la sociedad de gananciales tiene un doble propósito: poner fin a la sociedad de gananciales y repartir sus ganancias si las hubiere, después de deducidas las cargas y deudas sociales. Ahora bien, nace el régimen de sociedad de gananciales por el matrimonio, siempre y cuando no se haya optado por la separación de patrimonios. En consecuencia, el régimen estará vigente, de ordinario, mientras dure el matrimonio, salvo que convencionalmente se cambie de régimen, o como consecuencia de una sentencia en un juicio de separación de patrimonios, o se produzca una separación legal. Por lo tanto, el fin de la sociedad de gananciales deberá ocurrir cuando ya no exista matrimonio, y no existirá por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio o por invalidación del matrimonio. Algunos supuestos de término de la sociedad debemos considerarlos como ordinarios, tal es el caso de la muerte de uno de los cónyuges, o extraordinarios, como sería el caso de la ausencia de un cónyuge.

En forma excepcional la sociedad puede terminar aun cuando el matrimonio se halla vigente, lo que acontece cuando los cónyuges deciden libremente cambiar el régimen de separación de patrimonios por uno de sociedad de gananciales. En este caso, tal variación sí requiere de inscripción en el registro, pues no olvidemos que en dicho registro, figuran los cónyuges, con

un régimen económico de separación de patrimonios; en consecuencia, no solo para los intereses de ellos sino en mayor medida para garantía de los terceros, deberá inscribirse el nuevo régimen de sociedad de gananciales en el registro personal.

1.3. Marco Legal

1.3.1. Constitución Política del Perú

Artículo 1.- Defensa de la persona humana: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona: Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5°.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da

lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable

Artículo 6°.- expresa que la política nacional de población reconoce el derecho de las personas a decidir.

Artículo 7°.- Todos tienen derecho a la protección de salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

1.3.2. **Código Civil**

Artículo 295.- Elección del régimen patrimonial

Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Artículo 301: sociedad de gananciales: En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

Artículo 302°.- Bienes propios: son bienes propios de cada cónyuge:

1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
2. Los que adquiriera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella.
3. Los que adquiriera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
5. Los derechos de autor e inventor.
6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
7. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

Artículo 303°.- Administración de bienes propios: Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos.

Artículo 304°.- Irrenunciabilidad de actos de liberalidad: Ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación sin el consentimiento del otro.

Artículo 305°.- Administración de bienes propios del otro cónyuge: Si uno de los cónyuges no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, el otro puede pedir que pasen a su administración, en todo o en parte. En este caso, está obligado a constituir hipoteca y, si carece de bienes propios, otra garantía, si es posible, según el prudente arbitrio del juez, por el valor de los bienes que reciba.

Artículo 306°.- Atribución del cónyuge administrador: Cuando uno de los cónyuges permite que sus bienes propios sean administrados en todo o en parte por el otro, no tiene este sino las facultades inherentes a la mera administración y queda obligado a devolverlos en cualquier momento a requerimiento del propietario.

Artículo 307°.- Pago de deudas anteriores al régimen de gananciales: Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor.

b) La Sociedad de Gananciales al momento de constituirse lo hacen como patrimonio autónomo (Casación 3109-98 CUSCO-MADRE DE DIOS (PERU)) por lo que no está dividido en partes alícuotas, siendo distinto del patrimonio de cada cónyuge que la integra, de forma tal que tanto para realizar actos de administración como de disposición que recaigan sobre dichos bienes sociales será necesaria la voluntad coincidente de ambos cónyuges, puesto que la voluntad coincidente de ambos cónyuges constituye la voluntad de la sociedad de gananciales, ello si bien protege los bienes de la sociedad de gananciales, no lo hace con respecto al acreedor, por cuanto éste deberá de esperar la liquidación de dicha sociedad a fin de hacer efectivo la deuda generada por uno de los cónyuges, debiendo por el momento satisfacer su deuda con los bienes propios con que éste cuente (Artículos 313° y 315° del Código Civil).

Artículo 323.- Son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el artículo 322.

Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos.

Cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera.

Artículo 324.- En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

Artículo 325.- Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos sucesivamente por una misma persona, se admitirá, en defecto de inventarios previos a cada matrimonio, toda clase de pruebas para determinar los bienes de cada sociedad; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, teniendo en cuenta el tiempo de su duración y las pruebas que se haya podido actuar acerca de los bienes propios de los respectivos cónyuges.

Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

1.3.3. **Ley 30007: la Unión de Hecho o concubinato**

La Ley 30007 establece que la Unión de Hecho o concubinato deberá reunir los requisitos del art. 326, es decir, que sea una Unión de Hecho o Convivencia voluntaria, realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que hay durado por lo menos dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

Con esta ley se reconocen derecho sucesorios, es decir, la posibilidad de heredar, a los miembros de las uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con el art. 49 de la Ley 26662, o las reconocidas por la vía judicial, ya que el conviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la Unión de Hecho si antes del fallecimiento del causante o conviviente, no se hubiera realizado la inscripción registral.

Placido Vilcachagua Alex (2013) indica que, “la norma se sustenta en que la familia que nace de una unión de hecho merece la protección constitucional. Bajo esa premisa y atendiendo a los fundamentos del derecho sucesorio, como es la protección a la familia, están claras las razones para reconocer derechos hereditarios entre convivientes [sic]”. Que el Código Civil seguía el modelo de familia matrimonial de la Constitución de 1979, por lo que no se reconocían derechos hereditarios a los convivientes. Las previsiones de la Constitución de 1993 no estuvieron presentes en el legislador del Código Civil, que data de 1984.

1.3.4. La Ley N° 27495, Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio

Ley ha establecido por primera vez en el Perú una causal de divorcio que depende exclusivamente del cónyuge que quiere dar por terminado el matrimonio, a diferencia de las demás causales que dependen del incumplimiento de los deberes matrimoniales del otro cónyuge, permitiendo que por causa propia fenezca un matrimonio.

Artículo 1.- Modifica el Artículo 319 del Código Civil Modificase el Artículo 319 del Código Civil en los términos siguientes: “Artículo 319.- Fin de la sociedad Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho.

Artículo 2.- Modifica el Artículo 333 del Código Civil Modificase el Artículo 333 del Código Civil en los términos siguientes: “Artículo 333.- Causales Son causas de separación de cuerpos:

- 1) El adulterio.

- 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3) El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
- 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
- 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
- 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
- 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

1.3.5. Legislación Comparada.

Unión de Hecho

Argentina:

El concubinato o las uniones de hecho son “relaciones sexuales prolongadas, entre dos personas, que no están unidas por el vínculo matrimonial”. Se trata entonces de uniones entre personas que cohabitan (viven juntos) de manera estable como si fueran un matrimonio. Sus elementos configurativos son entonces dos: la estabilidad (permanencia) y la posesión del estado conyugal (actuar como un matrimonio) (Diccionario Manual Jurídico. Editorial Abeledo Perrot. 1994: 201).

Bolivia:

En el artículo 1108 del código civil boliviano consagraba derechos sucesorios a favor de los convivientes, similares a los que gozan los casados.

Chile:

Con anterioridad a la vigencia del Código Civil Chileno, se sancionaba como ilícitas las relaciones de convivencia entre dos personas que no fueran solteras. En tanto, respecto de aquellas parejas que mantenían una relación de convivencia siendo ambos integrantes solteros, (Barrientos 2008: 5,6) el derecho no las sancionaba, pero tampoco regulaba su situación. En este orden de ideas, podemos sostener que las primeras regulaciones de las uniones de hecho denotaban un carácter sancionatorio por parte del legislador, lo que

responde a las concepciones sociales propias de la época en torno a lo pernicioso de estas relaciones y la fuerte valoración positiva asignada a la institución matrimonial.

Francia:

A partir de la Revolución Francesa de 1789 y la Constitución de 1791, se reglamentó el matrimonio como un mero contrato civil y posteriormente el Código de Napoleón de 1804 eliminó toda reglamentación sobre el concubinato. La idea de este Código era que “los concubinos prescindían de la ley, la ley se desinteresaba por ellos”, sin embargo a partir de 1912 se comenzó a reconocer en Francia los efectos del concubinato, pero solamente en cuanto a las obligaciones para con los hijos habidos del mismo.

Sociedades gananciales

En Francia

La comunidad se compone activamente de las adquisiciones hecha por los esposos conjunta o separadamente durante el matrimonio, provenientes de la industria personal o de las economías hechas sobre los frutos y rentas de los bienes propios. Quedan incluidos en el activo de la comunidad de bienes los bienes reservados de la mujer. Todo bien mueble es reputado ganancial sino se prueba que es propio de uno de los cónyuges por aplicación de la ley. Se presume la propiedad del esposo si un bien no lleva prueba o marca de su origen y la propiedad si es contestada debe ser acreditada por escrito.

Para atención de las deudas se distinguen entre el marido y mujer, lo que si se hace con las otras deudas durante la

comunidad que pueden entrar en el pasivo definitivo o dar lugar a recompensas entre los cónyuges.

Las causas de disolución de la comunidad se dan a la muerte de uno de los esposos, el divorcio, la separación de cuerpos y la separación de bienes, se agrega la ausencia y el cambio del régimen patrimonial.

Argentina

El código civil argentino considera el régimen de sociedad de gananciales sentando el principio de que son gananciales los bienes existentes a la disolución de la sociedad si no se prueba que pertenecían a uno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio o que los adquirió después por herencia, donación o legado. El principio general es que se suponen gananciales todos los bienes existentes a nombre de cualquiera de los cónyuges en el momento de la disolución de la sociedad; el que pretenda lo contrario debe probarlo.

De acuerdo al Código de Velez, el marido era administrador legal y forzoso de todos los bienes propios o gananciales de ambos esposos. Incluso podía enajenar los muebles propios de ella, pero no los muebles para lo cual se requería la autorización de la dueña.

1.4. Investigaciones

Vargas Patricia (2016: 138) en su investigación titulada *El Reconocimiento de la Extinción de la Unión de Hecho y la Liquidación de la Comunidad de Bienes del Régimen de la Sociedad de Gananciales*, concluye:

- a. El reconocimiento de la extinción de la unión de hecho se relaciona con la liquidación de la comunidad de bienes del régimen de la sociedad de gananciales.
- b. La unión de hecho que termina por mutuo acuerdo tiene relación directa con la liquidación de la comunidad de bienes del régimen de la sociedad de gananciales.
- c. La unión de hecho que termina por decisión unilateral se relaciona positivamente con la liquidación de la comunidad de bienes del régimen de la sociedad de gananciales.
- d. La unión de hecho que termina por la imposibilidad de sostener la convivencia se relaciona plenamente con la liquidación de la comunidad de bienes del régimen de la sociedad de gananciales.
- e. La unión de hecho que termina por la muerte de uno de los convivientes se relaciona directamente con la liquidación de la comunidad de bienes del régimen de la sociedad de gananciales.
- f. La unión de hecho que termina por la declaración de ausencia se relaciona positivamente con la liquidación de la comunidad de bienes del régimen de la sociedad de gananciales.

Celis Danny (2016: 65) en su investigación titulada “Propuesta para Proteger los Bienes Inmuebles de la Unión de Hecho Impropia en el Perú, concluye:

- a. En la investigación realizada se demuestra que existe necesidad de proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia ya que al tener relación convivencial necesitan la protección futura de sus bienes inmuebles.
- b. En las uniones de hecho impropia existe un alto porcentaje convivencial y que tienen la necesidad que los bienes inmuebles se registren en los registros públicos.
- c. En el Perú la unión de hecho impropia es un fenómeno social teniéndose en cuenta que existe la necesidad que se proteja los bienes inmuebles a fin de evitar el aprovechamiento indebido de unos de los convivientes debiéndose registrar los bienes inmuebles en el registro público.
- d. La unión de hecho impropia necesita proteger sus bienes inmuebles ya que existe un porcentaje del 78% del encuestado que tienen una relación de hecho impropia entre 1y15 años lo cual demuestra que tienen que registrarse los bienes inmuebles en el registro público.
- e. Es necesario que los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia se encuentre protegido a nivel constitucional y en la legislación ya que al registrarse en los registros públicos se otorgaría seguridad jurídica.

Quiroz Tania (2015: 96) en su investigación titulada La unión de hecho y el reconocimiento del derecho al régimen de la sociedad de gananciales, concluye:

- a) La unión de hecho garantiza el reconocimiento del derecho al régimen de la sociedad de gananciales.
- b) El reconocimiento voluntario de la unión de hecho declarada por los convivientes mediante escritura pública e inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos contribuye a que el régimen de sociedad de gananciales por Unión de Hecho sea en forma igualitaria y similar al matrimonio.
- c) El reconocimiento de la unión de hecho mediante proceso no contencioso o judicial y la modificación en cuanto al régimen de sucesión legal buscan que la sociedad de gananciales sea similar al matrimonio.

1.5. Marco Conceptual

Alimentos: es lo que “una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra [sic]” (Arias 2002: 47)

Bienes gananciales: Los adquiridos por el marido o por la mujer, o por ambos, durante la existencia de la sociedad conyugal, en virtud de título que no los haga privativos del adquirente, sino partibles por mitad (Zannoni 1998: 78)

Capital social: Conjunto de dinero y bienes materiales aportados por los socios a una empresa al crearla o al aumentar el capital. En el momento de

constituir una sociedad mercantil, por ejemplo una sociedad anónima o sociedad limitada, es decir, cuando se otorga la correspondiente escritura pública notarial de constitución, los socios han de aportar bienes, que pasan a ser titularidad de la propia sociedad (<https://jsri.msu.edu/upload.pdf>)

Capitulaciones matrimoniales: Escritura pública notarial entre cónyuges cuyo contenido esencial es pactar un régimen económico conyugal, así como liquidar el anterior. También la puede otorgar aquellos no casados aún que en el año siguiente vayan a contraer matrimonio (<http://diccionario.leyderecho.org/capitulaciones-matrimoniales>)

Causales: Es aquella que explica cómo los términos adquieren un referente determinado. Estas teorías han sido utilizadas para describir la referencia de todo tipo de términos, en especial de los nombres comunes y las clases naturales (Bombell 1997: 521).

Convivencia: La primera característica de la unión de hecho es la convivencia; de no existir ella, podrá tratarse de una mera relación de amistad, de compañerismo, o de amantes, pero no de una unión de hecho productora de efectos jurídicos (Jeanmart 1999: 39).

Conciliación: “La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes [sic]”. (<http://conciliacion.gov.co/portal/conciliacion>)

Disolución: destrucción o término de un vínculo o de una relación contractual o jurídica, por las causas y términos estipulados tanto por la ley como por los sujetos, en atención a la misma (Spota, 1968: 219).

Disolución de la sociedad legal de gananciales: La disolución significa la pérdida de vigencia de dicho régimen económico-matrimonial, ya sea por voluntad de los propios cónyuges, que deciden sustituirlo por otro régimen, sea por circunstancias sobrevenidas en relación con el matrimonio por cualquier otra causa prevista legalmente como motivo suficiente para que cualquiera de los cónyuges puedan solicitarla (<http://derecho.isipedia.com>).

Desintegración Familiar: Es la separación física y espiritual entre los miembros de la familia.

Derecho de Familia: la familia es la institución humana más antigua que se conoce. Sin embargo, su derecho regulador tiene lugar en un momento del desarrollo de la humanidad, posterior al surgimiento del Estado, y adquiere características peculiares en dependencia de la evolución experimentada por la familia en cada formación económica social (Álvarez 2009).

Dolo: Engaño, simulación, fraude. En los delitos, voluntad intencional, propósito de cometerlos; engaño que influye sobre la voluntad de otro para la celebración de 46 aquéllos; también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas (Ramos 2008: 45).

Estado Familiar: Es la calidad jurídica que tiene una persona en relación a la familia y por la cual la ley le atribuye determinados derechos y deberes.

Familia: es el núcleo básico de la sociedad y cumple las funciones educativas y formadoras primarias de los individuos.

Matrimonio: es un acto eminentemente consensual, en la medida en que requiere la concurrencia de voluntades de los futuros esposos. “Dicho consentimiento debe recaer sobre un proyecto de vida en común y se presta mediante el cumplimiento de las formalidades. Se trata además de

un consentimiento que es acogido y correspondido por el otro contrayente, formándose de este modo el concierto a que se refiere el texto del artículo bajo comentario [sic]”. (Gutiérrez 2005: 20)

Obligaciones: es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación. Dicha prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer, teniendo que ser en los dos primeros casos posibles, lícitos y dentro del comercio (Borda 2003: 56)

Patrimonio: Conjunto de “bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica tienen la garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad, sin más limitaciones que las establecidas a favor de terceros por la ley, la administración de justicia o la contratación, sean o no acreedores [sic]”. (Bramont 1998: 137)

Sociedad de Gananciales: es una de las modalidades que establece la ley para regular la propiedad de los bienes y derechos que se adquieren durante el matrimonio (Suarez (1981).

Patrimonio Conyugal: “El patrimonio conyugal es indiviso, pudiendo determinarse la copropiedad mediante sentencia judicial únicamente [sic]”. (Cas. N° 963-96. En El Código Civil)

Sociedad conyugal: se forma entre dos personas y nace en razón del matrimonio, en este el patrimonio está integrado por activos y pasivos destinados a repartirse entre los cónyuges por partes iguales al momento de la disolución de la sociedad. (<https://definicionlegal/sociedad-conyugal.html>)

Sociedad de gananciales: es una de las modalidades que establece la ley para regular la propiedad de los bienes y derechos que se adquieren durante el matrimonio. Estas modalidades son llamadas regímenes patrimoniales del matrimonio, el otro régimen es el de Separación de Patrimonios. Si una pareja se casa sin elegir expresamente el régimen patrimonial, se entiende que tácitamente decidieron por el de *“Sociedad de Gananciales, en virtud del cual todos los bienes adquiridos a título oneroso, es decir pagando un precio por ellos, son de copropiedad de los esposos en partes iguales; independientemente si sólo uno de ellos realiza una actividad remunerada [sic]”* (<http://www.servicioslegales.pe>)

Unión de Derecho: Unión entre dos personas de sexo opuesto por vínculo matrimonial.

Unión de Hecho: La unión de hecho puede ser definida como un ayuntamiento libre, público y permanente o estable de dos personas de distinto sexo, con independencia de su orientación sexual, siempre que guarden entre sí una relación de afectividad análoga con el matrimonio (Montoya 2006: 36).

CAPITULO II:

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1 Planteamiento del Problema

3.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Un aspecto que se mantiene en vigencia es que las parejas de hecho originan, inevitablemente, una serie de relaciones patrimoniales y económicas, ya que los convivientes han de hacer frente a las necesidades y gastos, ordinarios o extraordinarios, que se presenten. Si adquieren bienes, pueden hacerlo conjunta o separadamente, y ahí está el problema de su titularidad o el destino de los frutos que produzcan.

El estudio de este problema se considera de mucho valor en la provincia de Andahuaylas, sus resultados nos conducen a un necesario replanteamiento legal que nos permitirá una regulación acorde con lo que establece la Legislación.

Debido a que muchos de los casos de separación de hecho y partición de bienes gananciales los ex convivientes quedan insatisfechos de la manera como se ha realizado la división, existiendo malestar entre ellos.

La Comunidad de Bienes fenece cuando termina la unión concubinaría. No es aplicable en este caso la regla general referida al fenecimiento del régimen de la Sociedad de Gananciales (Artículo 318° del CC.), sino sólo las reglas específicamente contenidas en el Artículo 326° del Código Civil.

Entre los concubinos se considera que el fenecimiento de la sociedad de bienes se produce en la fecha de la muerte (real o presunta) o en la fecha de la declaración de ausencia. Tampoco es de aplicación el Artículo 319° in fine, pues en nuestro país no es posible inscribir en el Registro Personal las uniones de hecho ni las consecuencias que se deriven de ella en el orden patrimonial, situación que de revertirse, proporcionaría una mayor seguridad jurídica al tráfico patrimonial con los terceros pues estos estarían amparados por el principio de publicidad registral. Producido el fenecimiento de la sociedad de bienes, se procede a su liquidación de acuerdo a las normas que rigen la Sociedad de Gananciales, con el objeto de que los gananciales se dividan por mitad entre ambos concubinos o sus respectivos herederos.

Al Sistema de Responsabilidad Patrimonial de la Sociedad de Gananciales, establecido en el artículo 310 C.C de Nuestra Legislación, no se ha tenido especial cuidado, por cuanto la responsabilidad por deudas personales de uno de los cónyuges sufre vacíos que en la realidad han originado serios problemas a los acreedores; de acuerdo con las reglas actuales, el cónyuge responde por sus deudas personales con sus bienes propios y con la parte que le corresponde sobre los sociales. Como se señaló inicialmente, grandes problemas se han generado a raíz del embargo de bienes sociales; el acreedor ante el incumplimiento de los conyugues por una deuda propia, desea embargar la cuota que le corresponde a este sobre los gananciales; pero como se sabe, el Régimen de Sociedad de Gananciales tiene una naturaleza distinta a la copropiedad, no existen cuotas, sino que los gananciales recién se concederán al momento del fenecimiento y liquidación del Régimen, esto es, si se verifican alguna de las causales taxativas del art. 318 del Código Civil. De este modo, se favorece el

fraude y se perjudica el crédito” (Moran 2005: 4). La solución a estos empirismos normativos podrían dar solución a este conflicto.

Esperando que la realización de este estudio nos ayude a que cuando un contrayente desee contraer matrimonio, sea un requisito primordial la presentación de un certificado negativo de convivencia con otra persona; si fuese el caso de convivencia sin registro se debería exigir una publicación mediante edicto.

3.1.2 Antecedentes Teóricos

Unión de hecho

En una unión de hecho o fáctica, un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir una unión legal o de derecho, como sí lo es el matrimonio. Ciertamente, una gran cantidad de parejas optan por no casarse y prefieren vivir juntos pero sin atadura legal, tal vez por el costoso trámite de divorcio que tendrían que enfrentar si la relación no llegara a funcionar, o simplemente por el descreimiento en la institución matrimonial. Actualmente, la unión de hecho produce algunos efectos legales, en consonancia con la realidad.

En la época del emperador Constantino, los hijos fruto de la unión de hecho pasaron a ser hijos naturales, y con el emperador Justiniano se le impuso al padre natural la obligación de brindarles alimentos, reconociéndoseles derechos sucesorios a estos hijos con respecto a su padre.

el concubinato es, al igual que en Roma, una relación de hecho estable entre dos personas de distinto sexo que no han celebrado matrimonio legal, y por lo tanto, su situación jurídica no está asentada en ningún registro público, lo que ocasiona algunos inconvenientes

con respecto a la prueba, que generalmente es de testigos. Hay que hacer la salvedad de que puede concedérsele varios derechos afines a una unión matrimonial, en la medida en que obtenga el reconocimiento legal.

En el Perú, el interés del Estado incaico en las uniones de hecho era formalizarla a través del gobernador, con el afán de recibir tributos y contribuciones. Las uniones de hecho en la época de la Colonia tuvieron su origen en la desigualdad social, debido a que los españoles no podían casarse con las mujeres de raza incaica. El concubinato fue en aquella época un fenómeno latente, porque como realidad cultural y sociológica existió tanto en el Derecho precolonial como colonial. En el Código Civil de 1852 no se regulaban las uniones de hecho, porque se adhirió a la doctrina del Código Canónico sobre el matrimonio.

La Constitución de 1979, la unión de hecho era definida así: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable” SPIJ. (2011) tal como se señalaba en el artículo 9 de la Constitución ya derogada.

Reyes (2002: 102) el término concubinato deriva del latín *concubinatus*, del verbo infinitivo *concubere*, que literalmente significa dormir juntos o comunidad de lecho.

Cornejo Chávez (1999) el concubinato adopta diferentes nombres, como *warmichakuy* en el Cusco; *ujtasíña* y *sirvinakuy* en parte de Puno; *uywanakuy*, *servinaki* o *rimaykukuy* en Ayacucho; *phaway tinkuska* en Apurímac; *champatiqraqchay* en Huancavelica; *muchada*,

civilsa o civilia en Junín; la pañaca sirvinakuy o sirvicia en Huánuco; mushiapanaki, tinkunakuspa, watanacuy, taatsinakuy, mansiba o sirvinakuy en Áncash, entre otros.

Siendo el matrimonio la regla general, por excepción nuestro ordenamiento constitucional y civil admite las uniones de hecho, más conocidas como “concubinato”.

Sociedad de bienes gananciales

La Sociedad de Gananciales es una de las modalidades que establece la ley para regular la propiedad de los bienes y derechos que se adquieren durante el matrimonio.

Estas modalidades son llamadas regímenes patrimoniales del matrimonio, el otro régimen es el de Separación de Patrimonios.

Si una pareja se casa sin elegir expresamente el régimen patrimonial, se entiende que tácitamente decidieron por el de Sociedad de Gananciales, en virtud del cual todos los bienes adquiridos a título oneroso, es decir pagando un precio por ellos, son de co-propiedad de los esposos en partes iguales; independientemente si sólo uno de ellos realiza una actividad remunerada.

En el caso de transferencia de una propiedad, adquirida dentro de una Sociedad de Gananciales, requerirá de la firma de ambos esposos, a menos que uno le otorgue poder al otro, precisamente porque se trata de una copropiedad.

Régimen de Sociedad de Gananciales

Que la doctrina ubica como Régimen de Comunidad Relativa de Bienes y que nos interesa analizar por ser el supuesto jurídico

implicado en el caso en comento admite, como bienes integrantes, a los bienes propios de cada cónyuge y a los bienes de la sociedad de gananciales.

A Los bienes propios tienen reglas específicas, que en resumen, podemos considerar: (Almeida 2008: 87)

1. Aunque sean bienes propios, los cónyuges están obligados a aportar al sostenimiento del hogar, según sus respectivas posibilidades y rentas;
2. Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos;
3. Si uno de los cónyuges no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios, al sostenimiento del hogar, el otro puede pedir que dichos bienes, pasen a su administración en todo o en parte;
4. Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales, son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales, a falta de bienes propios del deudor.
5. Los bienes propios de uno de los cónyuges, no responden de las deudas personas del otro, a menos que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia. Artículo 308° del C.C., lo que merece un comentario aparte.
6. La responsabilidad extracontractual de un cónyuge, no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad, que les corresponderían en caso de

liquidación. (Artículo 309°, modificado por la 1era. Disposición mod. del Decreto Legislativo N° 768 - Código Procesal Civil).

B. Los Bienes Sociales, tienen a su vez, las siguientes reglas: (Arata 2011: 47)

1. Se consideran bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302° del C.C.
2. Los que cualquier cónyuge adquiera con su trabajo, industria o profesión (salvo los útiles, libros e instrumentos para el ejercicio de la profesión o trabajo).
3. Los frutos y productos de todos los bienes propios (salvo las indemnizaciones por accidentes, seguros de vida o enfermedades, o daños personales; las acciones o participaciones en sociedades, que se distribuyan gratuitamente por revaluación del activo social, cuando sean bien propio, la renta vitalicia convenida a título gratuito o la a título oneroso, cuando la contraprestación provenga de un bien propio).
4. Los frutos y productos de la sociedad y las rentas de derechos de autor e inventor (no así, los derechos de autor e inventor, que son bienes propios).
5. El dominio útil construido, a costa del caudal social, en suelo propio de uno de los cónyuges.
6. Los bienes sociales sustituidos o subrogados a otros que se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.

7. Se consideran gastos y cargas de la sociedad conyugal, entre otros, (artículo 316°, inciso 7mo.) los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos, tanto los bienes propios como sociales, cualquiera sea la época a que correspondan.

3.1.3 Definición del Problema

3.1.3.1 Problema General

¿De qué manera el término de la unión de hecho incide en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas?

3.1.3.2 Problemas Secundarios

- a) ¿De qué manera el término de la unión de hecho por mutuo acuerdo incide en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales?
- b) ¿De qué manera el término de la unión de hecho debido a que la convivencia resulta imposible sostener incide en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales?
- c) ¿De qué manera el término de la unión de hecho por causa de muerte de uno de los convivientes incide en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales?

3.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación

3.2.1 Finalidad

El desarrollo de la presente investigación tiene por finalidad determinar la incidencia del término de la unión de hecho en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas. El estudio de estas variables se considera de mucho valor, porque los resultados que se obtengan deben conducir a un replanteamiento legal considerable que permita establecer una regulación acorde con las circunstancias reales. Es por ello que el análisis de la situación de las parejas en la unión de hecho origina, sin proponérselo, una serie de relaciones patrimoniales y económicas, entre los convivientes. Y todo ello porque deben hacer frente a una serie de necesidades que se presentan cotidianamente para la subsistencia. Entonces en la adquisición de bienes, se puede optar por hacerlo de manera conjunta o en caso contrario separadamente. De allí que la investigación adquiere especial relevancia.

3.2.2 Objetivo General

Determinar la incidencia del término de la unión de hecho en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas.

3.2.2.1 Objetivos Específicos

- a) Establecer la incidencia del término de la unión de hecho por mutuo acuerdo en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.

- b) Establecer la incidencia del término de la unión de hecho debido a que la convivencia resulta imposible sostener en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.
- c) Establecer la incidencia del término de la unión de hecho por causa de muerte de uno de los convivientes en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.

3.2.3 Delimitación de la Investigación

Delimitación Temporal: La investigación estará delimitada de enero 2016 a febrero 2017.

Delimitación Espacial: La investigación abarcará el espacio geográfico de la Provincia de Andahuaylas.

Delimitación Conceptual: Término de la unión de hecho y la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.

3.2.4 Justificación e importancia de la investigación

La presente investigación se justifica partiendo del principio de que la sociedad de gananciales termina cuando acaba la unión de los convivientes. Entre los convivientes se considera que el término de la sociedad de bienes se produce cuando uno de ellos muere o también en los casos en la que se declara la ausencia. Entonces una vez que ha concluido la sociedad de bienes, se procede a su liquidación de acuerdo a lo establecido en la Sociedad de Gananciales, con el objeto de que se dividan por la mitad ambos convivientes o si fuera el caso los hijos de ambos.

Esta investigación es importante porque también hay que reconocer que en nuestra legislación en relación a la Sociedad de Gananciales, no se ha tenido especial cuidado, en un aspecto sumamente importante que es la responsabilidad por deudas personales de uno de los convivientes. En tal sentido, estos vacíos en realidad han originado serios problemas a los acreedores. Entonces estos aspectos también deben ser analizados detenidamente porque de acuerdo con las reglas actuales, el conviviente responde por sus deudas personales con sus bienes propios pero también con la parte proporcional que le corresponde sobre los bienes que tienen ambos. Y finalmente hay que tener en cuenta que en nuestro país muchas personas se juntan bajo la forma de unión de hecho y conviven durante muchos años por lo que desde el punto de vista jurídico esta investigación amerita que se desarrolle y se explore exhaustivamente.

3.3 Hipótesis y Variables

3.3.1 Supuestos Teóricos

Unión de Hecho

La unión de hecho abarca un conjunto de múltiples y heterogéneas realidades humanas, cuyo elemento común es el ser convivencias (de tipo sexual) que no son matrimonio. Se caracterizan precisamente por ignorar, postergar o aun rechazar el compromiso conyugal. De esto se derivan graves consecuencias; por ejemplo, la unión de hecho en el derecho sucesorio no presentaba, hasta hace poco, ningún cuestionamiento, y era unánime señalar que los convivientes no heredan.

En la actualidad son frecuentes las uniones más o menos estables de hombres y mujeres no casados. A veces duran toda la vida, tienen hijos y los educan; y exteriormente se comportan como marido y mujer.

La doctrina reconoce que la unión de hecho puede clasificarse en: La unión de hecho propia o pura. Es aquella establecida entre un hombre y una mujer, quienes siendo libres de impedimento matrimonial deciden hacer vida en común sin formalizar dicha unión legalmente y la unión de hecho impropia o adulterina. Es la que se constituye cuando uno o ambas personas que conforman la relación tiene o tienen algún impedimento para contraer matrimonio civil, optando por cohabitar a pesar de ello.

Las uniones de hecho se caracterizan, precisamente, por ignorar, postergar o aun rechazar el compromiso conyugal. De esto se derivan graves consecuencias.

La familia fundada en el matrimonio es un bien fundamental y precioso para la entera sociedad, en donde se asienta firmemente los valores que se despliegan en las relaciones familiares. El bien generado por el matrimonio es básico para la misma iglesia, que reconoce en la familia la “iglesia doméstica”. Todo ello se ve comprometido con el abandono de la institución matrimonial implícito en las uniones de hecho (Amado 2013: 128).

Sociedad de Gananciales

La sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges que la integran. Para ingresar a una sociedad, se requiere de una aportación de cada uno de los socios, lo que no necesariamente sucede en la sociedad de gananciales, en la cual pueden aportar bienes uno solo de los cónyuges. El contrato de

sociedad persigue un fin económico, mientras que la sociedad conyugal principalmente tiene por objeto solventar la economía del hogar. Las aportaciones que se hacen a una sociedad pasan a ser de propiedad de la misma, por eso, quien las otorga deja de ser propietario, lo que no ocurre con la sociedad de gananciales. Además, la sociedad de gananciales no tiene el elemento característico en la persona *jurídica*, esto es el ánimo *societatis*; quizá podría ser una sociedad porque está gobernada por un estatuto, que rige las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges y con terceros, sin embargo, con propiedad nos encontramos no ante una sociedad sino ante una comunidad.

El Código Civil emplea el término sociedad de gananciales y lo refrenda cuando usa los términos de patrimonio social (artículo 313), bienes sociales (artículo 315) y deudas sociales (artículo 317) que podrían llevar a señalar que estamos ante una persona jurídica, pues supuestamente toda idea de patrimonio social, bienes sociales y deudas sociales, puede solo atribuirse a las sociedades con personería jurídica reconocidas en el ordenamiento legal. Sin embargo, ello termina siendo incorrecto tal como ya lo hemos dejado establecido al abordar las características de la persona jurídica, las cuales no se encuentran en la sociedad de gananciales.

La sociedad de gananciales en última instancia está dirigida a lograr una perfecta armonía conyugal, lo que va a dar lugar al fortalecimiento de la familia. En atención ello, se prioriza el interés familiar sobre los intereses individuales de sus componentes. Los intereses individuales dan paso al interés familiar, de allí que las normas que regulan el régimen económico, muchas veces terminan limitando o restringiendo las facultades dominiales. Verbigracia, cuando los bienes propios de cada uno de los cónyuges rinden frutos,

estos no le corresponden en exclusividad al titular del bien propio, sino que son compartidos por ambos cónyuges y con un destino único, solventar la economía del hogar.

Arias Schreiber Max (1997: 23) señala que de “la normativa antes glosada se deduce, en primer lugar, que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso; en segundo término, que ese régimen es uno de comunidad de bienes; y, por último, que a esa comunidad de bienes se le aplican las reglas del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere pertinente [sic]”.

3.3.2 Hipótesis General y Específicas

3.3.2.1 Hipótesis General

El término de la unión de hecho incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas.

3.3.2.2 Hipótesis Específicas

- a) El término de la unión de hecho por mutuo acuerdo incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.
- b) El término de la unión de hecho debido a que la convivencia resulta imposible sostener incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.
- c) El término de la unión de hecho por causa de muerte de uno de los convivientes incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.

3.3.3 Variables e Indicadores

3.3.3.1 Identificación de las Variables

Variable Independiente (VI)

El término de la unión de hecho

Variable Dependiente (VD)

La liquidación del régimen de la sociedad de gananciales

3.3.3.2 Definición Operacional de las Variables

VARIABLES	INDICADORES
VI: El término de la unión de hecho	<ul style="list-style-type: none">• Fin de una relación estable• Convivientes deciden separarse• Conviviente decide unilateralmente separarse• La convivencia es insostenible mantener• Muerte de un conviviente• Ausencia definitiva de un conviviente
VD: La liquidación del régimen de la sociedad de gananciales	<ul style="list-style-type: none">• Se liquida la comunidad de bienes• Se da una cantidad de dinero por indemnización• Se concede pensión de alimentos.• Se repara los daños que pueda sufrir el abandonado• Se frustra el proyecto de vida de uno de los convivientes• Perjuicio en los sentimientos de uno de los convivientes• Carencias económicas del conviviente abandonado• Se abstiene de su obligación de proveer alimentos.

CAPITULO III:
MÉTODO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.1 Población y Muestra

3.1.1 Población

Considerando los lineamientos la población estuvo constituida por 185 Jueces, 110 fiscales y 250 Abogados especializados en la materia civil en la provincia de Andahuaylas. (http://portal.mpfn.gob.pe/distrito_fiscal/cuadro_informacion.php)

3.1.2 Muestra

Para el cálculo del tamaño de la muestra se utilizó el muestreo aleatorio simple a través de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 N pq}{E^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra

N = Población (545)

Z = Nivel de confianza (1.96)

p = Tasa de prevalencia de objeto de estudio

(0.50)

q = (1-p) = 0.50

E = Error de precisión 0.05

Entonces:

$$n = \frac{(1.96)^2 (545) (0.50)(0.50)}{(0.05)^2 (545 - 1) + (1.96)^2 (0.50) (0.50)}$$

$$n = \frac{523.418}{1.36 + 0.9604}$$

$$n = \frac{523.418}{2.3204}$$

$$n = 226$$

3.2 Tipo y Nivel de Investigación

3.2.1 Tipo de Investigación

Por la manera como se ha planteado el estudio, el tipo de investigación es aplicada en razón de que nos permitió responder a las interrogantes y objetivos de la investigación, utilizando los conocimientos de la normatividad del objeto de estudio.

3.2.2 Nivel de Investigación

Conforme a los propósitos y naturaleza del estudio, la investigación se ubicó en el nivel descriptivo.

3.3 Método y Diseño de la Investigación

3.3.1 Método de Investigación

La investigación aplicó básicamente el método descriptivo de las variables.

3.3.2 Diseño de Investigación

La investigación fue descriptiva que corresponde a la investigación aplicativo.

Diseño específico:

Es el siguiente:

$M_1-O_x - O_y$

Dónde:

M = Muestra

O = Observación

x = El término de la unión de hecho

y = La liquidación del régimen de la sociedad de gananciales

3.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.4.1 Técnicas e Instrumentos

- **Técnicas de Recolección de Información Indirecta.-** Recopilación de información existente en fuentes bibliográficas, hemerográficas y estadísticas; recurriendo a libros, revistas especializadas, periódicos, trabajos de investigaciones anteriores y otros.
- **Técnicas de Recolección de Información Directa.-** Se obtuvo mediante la aplicación de encuestas con muestras representativas de la población citada, también se aplicarán técnicas de entrevistas y de observación directa.
- **Técnicas de Muestreo.-** Aleatorio simple y determinación del tamaño de la muestra.

3.4.2 Instrumentos

El cuestionario fue dirigida a la muestra seleccionada en forma aleatoria, observando criterios metodológicos para determinar sus términos, para lo cual, y en forma previa, se instrumentalizó el cuestionario de preguntas.

3.5 Procesamiento de Datos

Para el procesamiento de datos se siguió el siguiente procedimiento:

- Cálculo de las frecuencias
- Cálculo de los puntajes obtenidos
- Gráficos respectivos.

3.6 Prueba de la Hipótesis

La prueba de hipótesis que se ha realizado fue la prueba chi cuadrado que consistió en determinar la existencia de relación o no entre las variables de investigación.

En la cual la prueba de hipótesis examino dos hipótesis opuestas sobre una población: la hipótesis nula y la hipótesis alternativa. La hipótesis nula es el enunciado que se probará. Por lo general, la hipótesis nula es un enunciado de que no hay efecto o no hay diferencia.

CAPITULO IV:

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Presentación de los Resultados

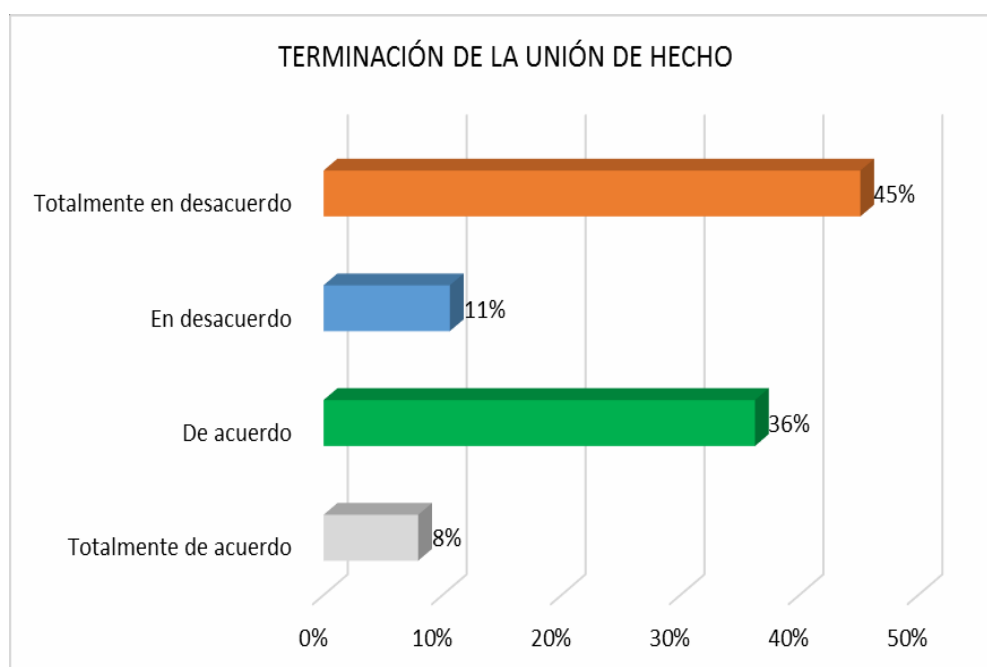
En este capítulo se ha desarrollado el trabajo de campo que ha consistido en la aplicación de la encuesta aplicada a los Jueces, Fiscales y abogados especializados en materia civil. Los resultados encontrados, se trasladaron a tablas y gráficos, complementados con su debida interpretación y comentario. Seguidamente se procedió a contrastar las hipótesis, la discusión de los resultados y el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones.

Resultados de la encuesta aplicada

Tabla N° 01

TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	18	8%
De acuerdo	82	36%
En desacuerdo	24	11%
Totalmente en desacuerdo	102	45%
Total	226	100%

Gráfico N° 01

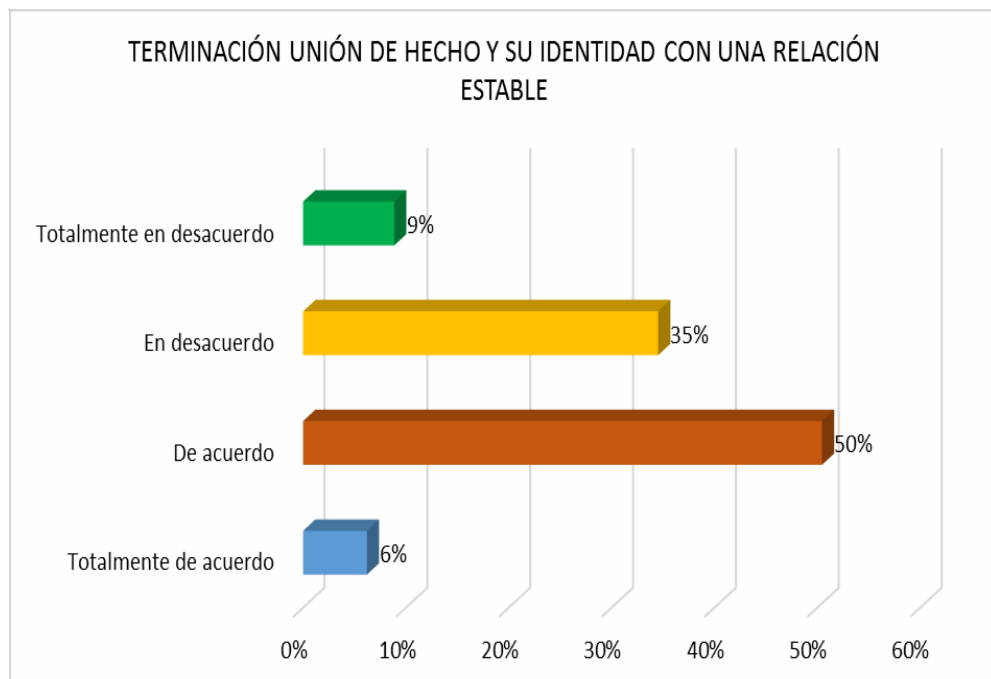


A la pregunta si es que nuestra normatividad regula adecuadamente la terminación de la unión de hecho, el 45% respondió estar totalmente en desacuerdo el 36% respondió estar de acuerdo, el 11% respondió estar en desacuerdo y el 8% respondió que está totalmente de acuerdo.

Tabla N° 02

TERMINACIÓN UNIÓN DE HECHO Y SU IDENTIDAD CON UNA RELACIÓN ESTABLE		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	14	6%
De acuerdo	114	50%
En desacuerdo	78	35%
Totalmente en desacuerdo	20	9%
Total	226	100%

Gráfico N° 02

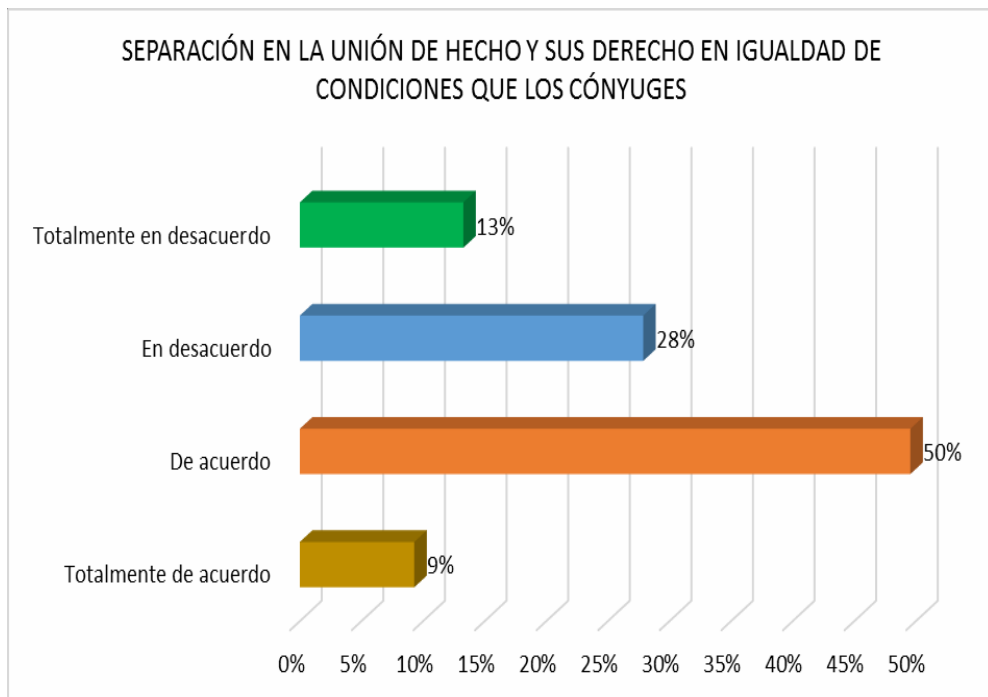


A la interrogante si es que la terminación de la unión de hecho es idéntico a un fin de una relación estable, el 50% respondió estar de acuerdo, el 35% respondió estar en desacuerdo el, el 9% respondió estar totalmente en desacuerdo y 6% respondió estar totalmente de acuerdo.

Tabla N° 03

SEPARACIÓN EN LA UNION DE HECHO Y SUS DERECHO EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS CÓNYUGES		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	21	9%
De acuerdo	112	50%
En desacuerdo	63	28%
Totalmente en desacuerdo	30	13%
Total	226	100%

Gráfico N° 03

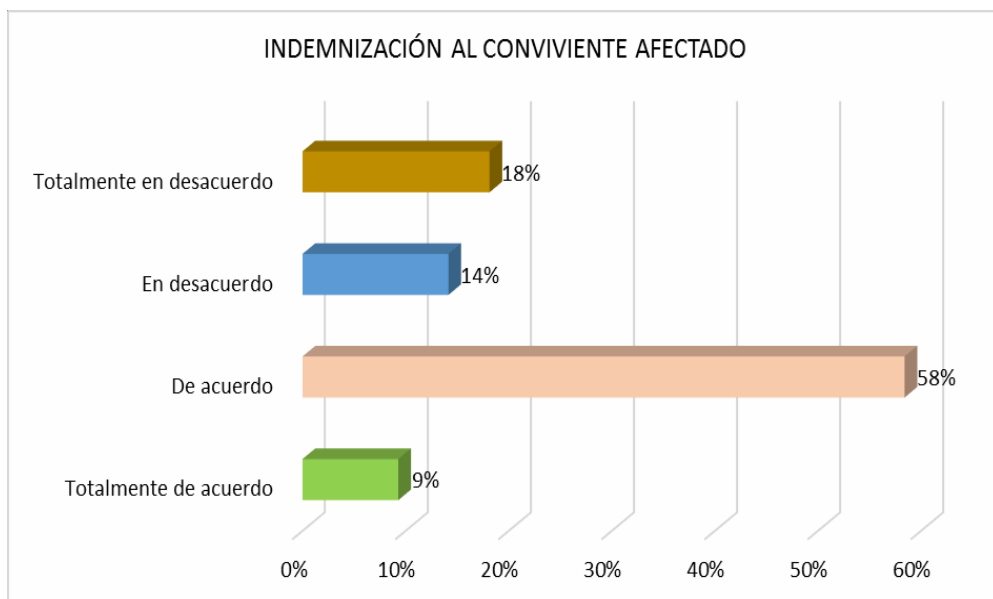


A la interrogante si es que al momento que los convivientes deciden separarse de mutuo acuerdo, la ley les reconoce sus derechos al igual que los cónyuges, el 50% respondió estar de acuerdo, el 28% respondió estar en desacuerdo, el 13% respondió estar totalmente en desacuerdo y el 9% respondió estar totalmente de acuerdo.

Tabla N° 04

INDEMNIZACIÓN AL CONVIVIENTE AFECTADO		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	21	9%
De acuerdo	132	58%
En desacuerdo	32	14%
Totalmente en desacuerdo	41	18%
Total	226	100%

Gráfico N° 04

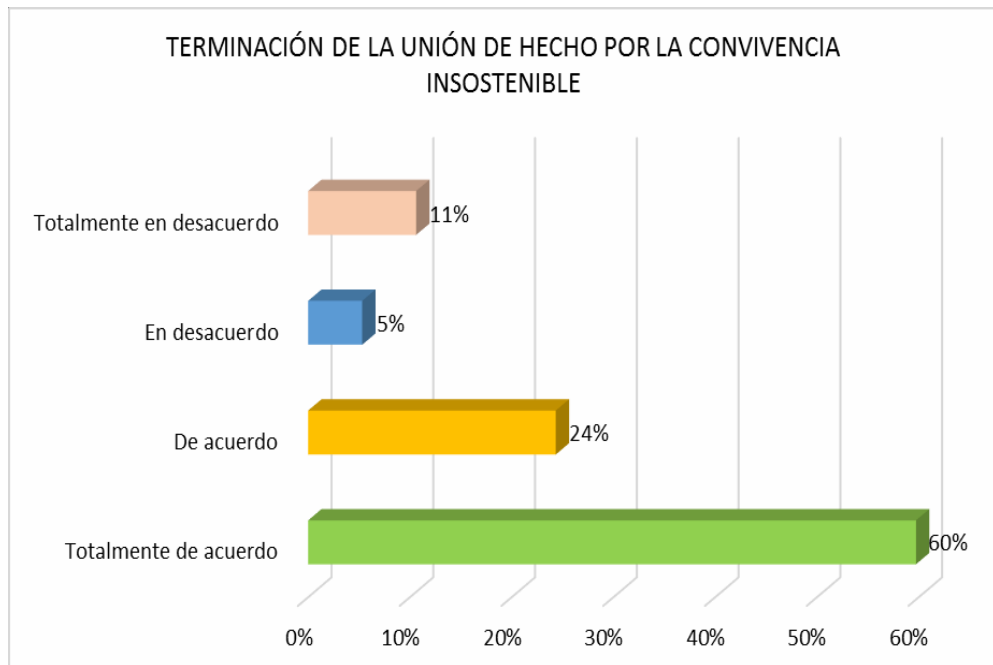


A la interrogante si es que en el supuesto que uno de los convivientes decida unilateralmente separarse, la ley garantiza la respectiva indemnización del conviviente afectado, el 58% respondió estar de acuerdo, el 18% respondió estar totalmente en desacuerdo, el 14% respondió estar en desacuerdo y el 9% respondió encontrarse totalmente de acuerdo.

Tabla N° 05

TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO POR LA CONVIVENCIA INSOSTENIBLE		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	135	60%
De acuerdo	55	24%
En desacuerdo	12	5%
Totalmente en desacuerdo	24	11%
Total	226	100%

Gráfico N° 05

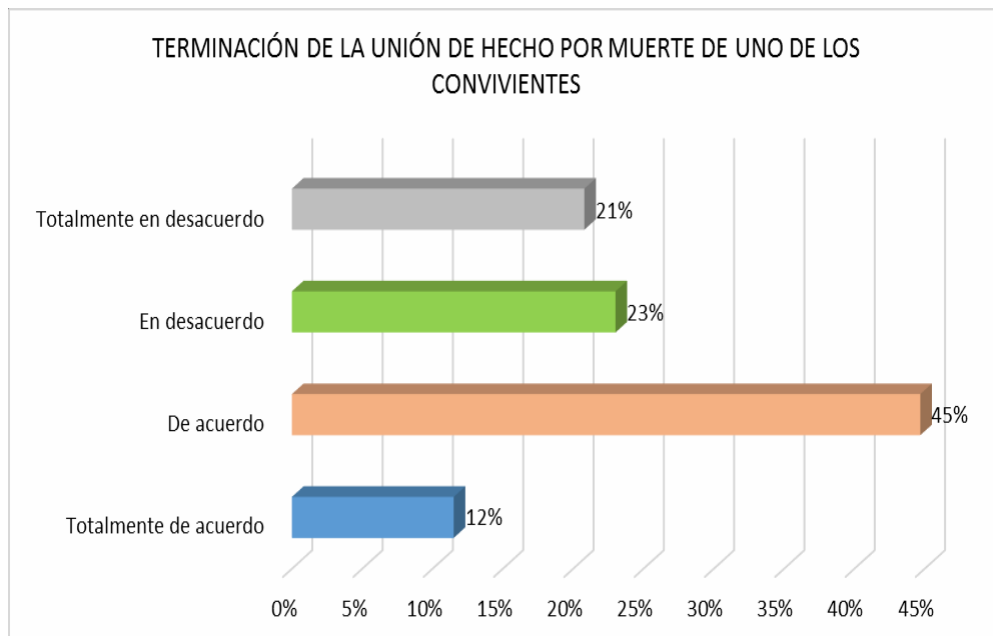


A la pregunta si es que cuando la convivencia es insostenible mantener y se termina la unión de hecho, la ley garantiza la salida más armoniosa y beneficiosa para ambas partes, el 60% respondió estar totalmente de acuerdo, el 24% respondió estar de acuerdo, el 11% respondió estar totalmente en desacuerdo y el 5% respondió estar en desacuerdo.

Tabla N° 06

TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO POR MUERTE DE UNO DE LOS CONVIVIENTES		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	26	12%
De acuerdo	101	45%
En desacuerdo	52	23%
Totalmente en desacuerdo	47	21%
Total	226	100%

Gráfico N° 06

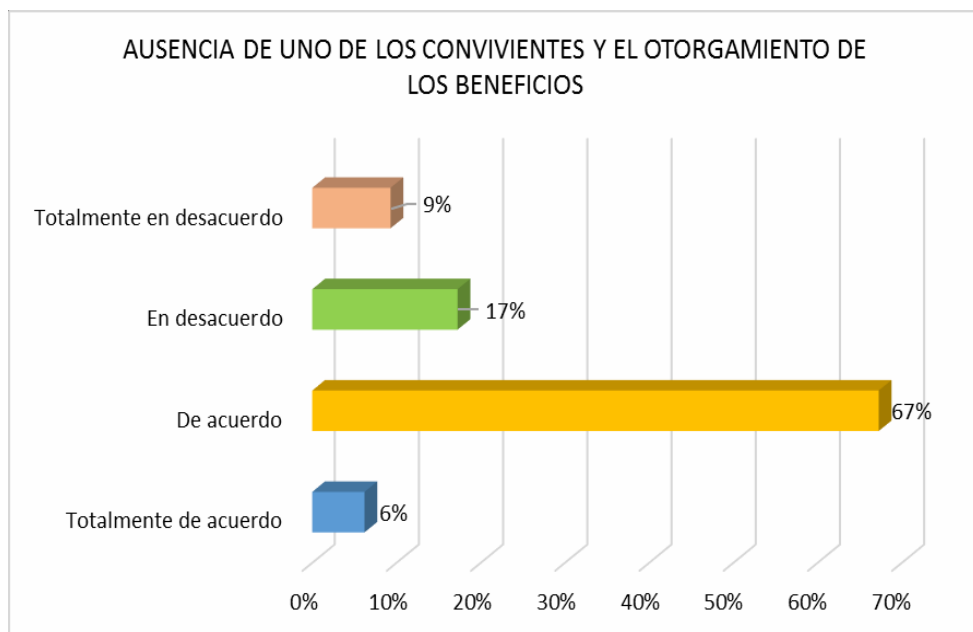


A la interrogante si es que la terminación de la Unión de Hecho por muerte de uno de los convivientes se encuentra debidamente protegido por la ley, garantizando los derechos del conviviente sobreviviente, el 45% respondió estar de acuerdo, el 23% respondió estar en desacuerdo, el 21% respondió estar totalmente en desacuerdo y el 12% respondió estar totalmente de acuerdo.

Tabla N° 07

AUSENCIA DE UNO DE LOS CONVIVIENTES Y EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	14	6%
De acuerdo	152	67%
En desacuerdo	39	17%
Totalmente en desacuerdo	21	9%
Total	226	100%

Gráfico N° 07

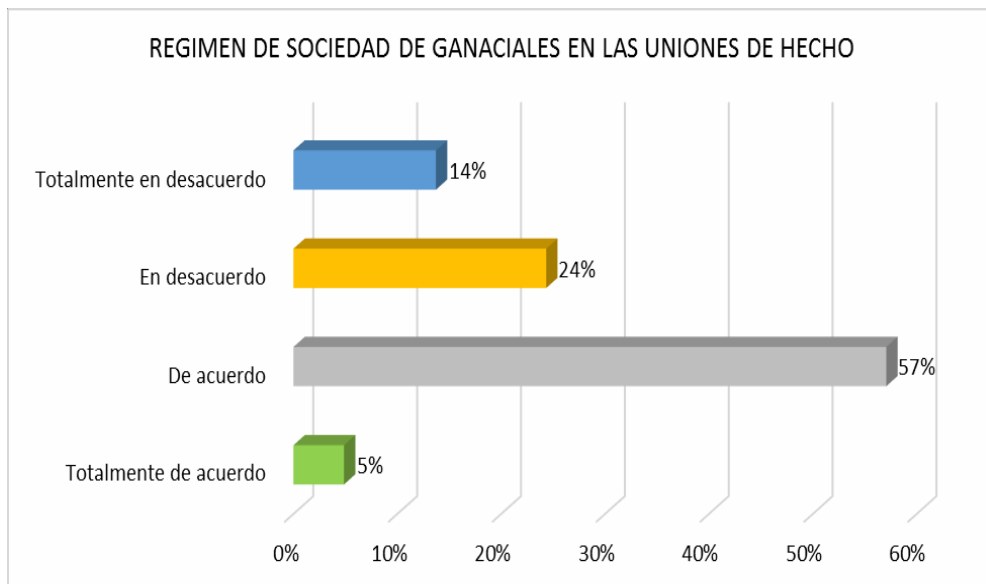


A la pregunta si es que con la ausencia definitiva de uno de los convivientes, el otro se queda amparado por la ley y por lo tanto se le otorga todos los beneficios que le corresponde, el 67% respondió estar de acuerdo, el 17% respondió estar en desacuerdo, el 9% respondió estar totalmente en desacuerdo y el 6% respondió estar totalmente de acuerdo

Tabla N° 08

REGIMEN DE SOCIEDAD DE GANACIALES EN LAS UNIONES DE HECHO		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	11	5%
De acuerdo	129	57%
En desacuerdo	55	24%
Totalmente en desacuerdo	31	14%
Total	226	100%

Gráfico N° 08

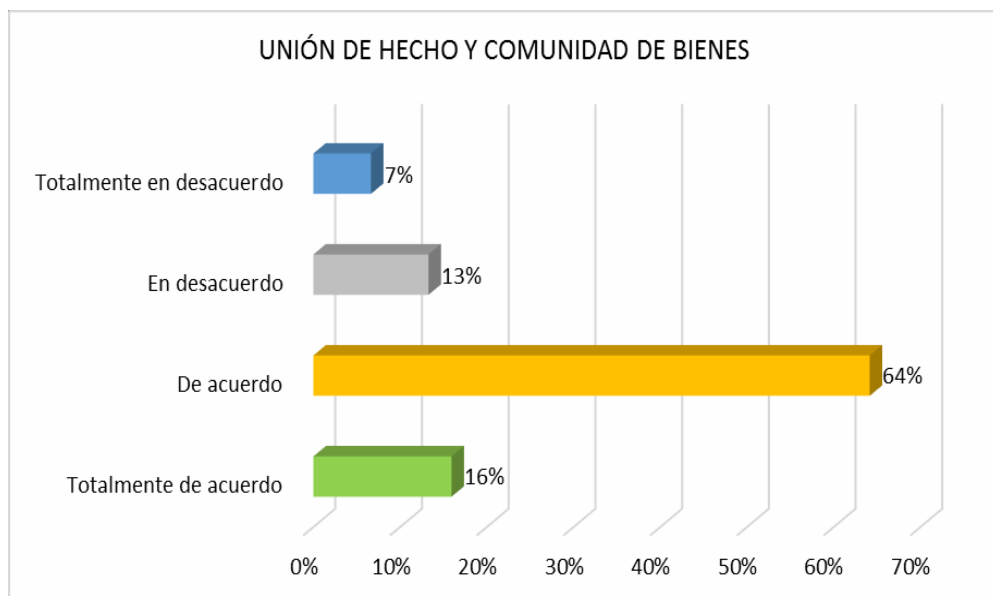


A la pregunta si es que en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales las uniones de hecho cuentan con los mismos derechos que los cónyuges, el 57% respondió estar de acuerdo, el 24% respondió estar en desacuerdo, el 14% respondió estar totalmente en desacuerdo y el 5% respondió estar totalmente de acuerdo.

Tabla N° 09

UNIÓN DE HECHO Y COMUNIDAD DE BIENES		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	36	16%
De acuerdo	145	64%
En desacuerdo	30	13%
Totalmente en desacuerdo	15	7%
Total	226	100%

Gráfico N° 09

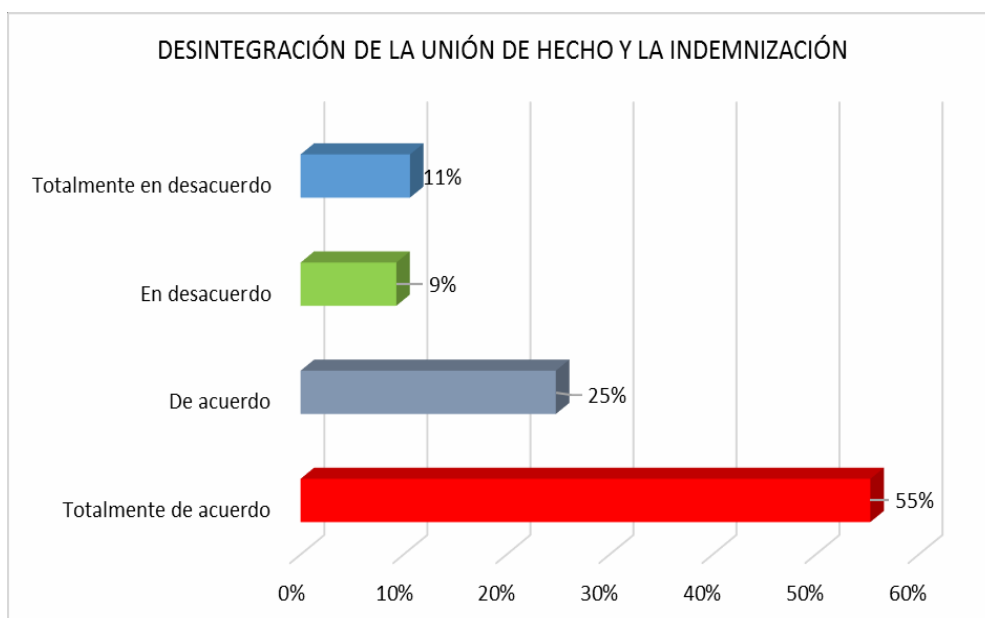


A la interrogante si es que en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales las uniones de hecho cuentan con los mismos derechos que los cónyuges, el 64% respondió estar de acuerdo, el 16% respondió estar totalmente de acuerdo, el 13% respondió estar en desacuerdo y el 7% respondió estar totalmente en desacuerdo.

Tabla N° 10

DESINTEGRACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO Y LA INDEMNIZACIÓN		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	125	55%
De acuerdo	56	25%
En desacuerdo	21	9%
Totalmente en desacuerdo	24	11%
Total	226	100%

Gráfico N° 10

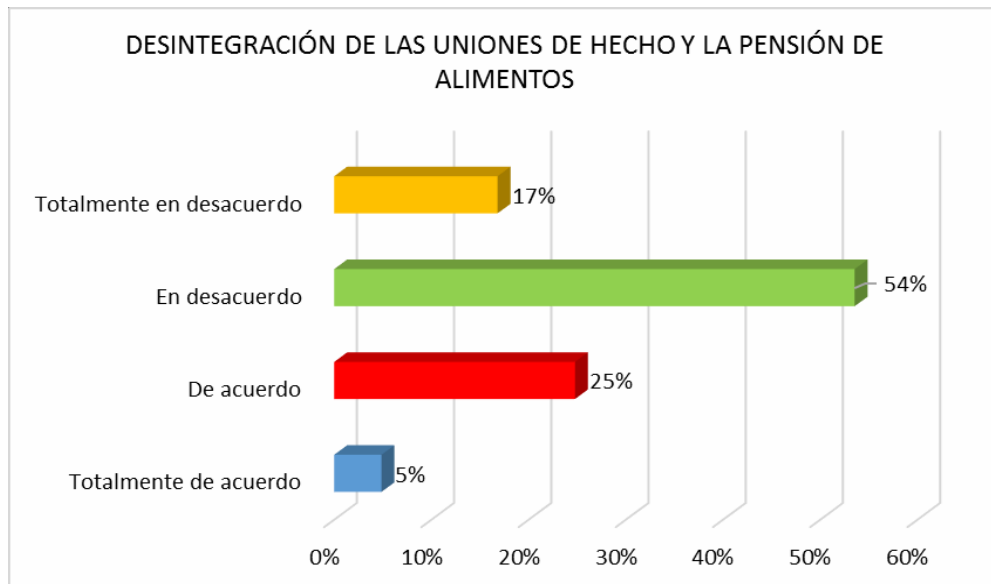


A la pregunta si es que por el hecho de la desintegración de las uniones de hecho al concubino se le debería dar una cantidad de dinero por indemnización, el 55% respondió estar totalmente de acuerdo, el 25% respondió estar de acuerdo, el 11% respondió estar totalmente en desacuerdo y el 9% respondió estar en desacuerdo.

Tabla N° 11

DESINTEGRACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO Y LA PENSIÓN DE ALIMENTOS		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	11	5%
De acuerdo	56	25%
En desacuerdo	121	54%
Totalmente en desacuerdo	38	17%
Total	226	100%

Gráfico N° 11

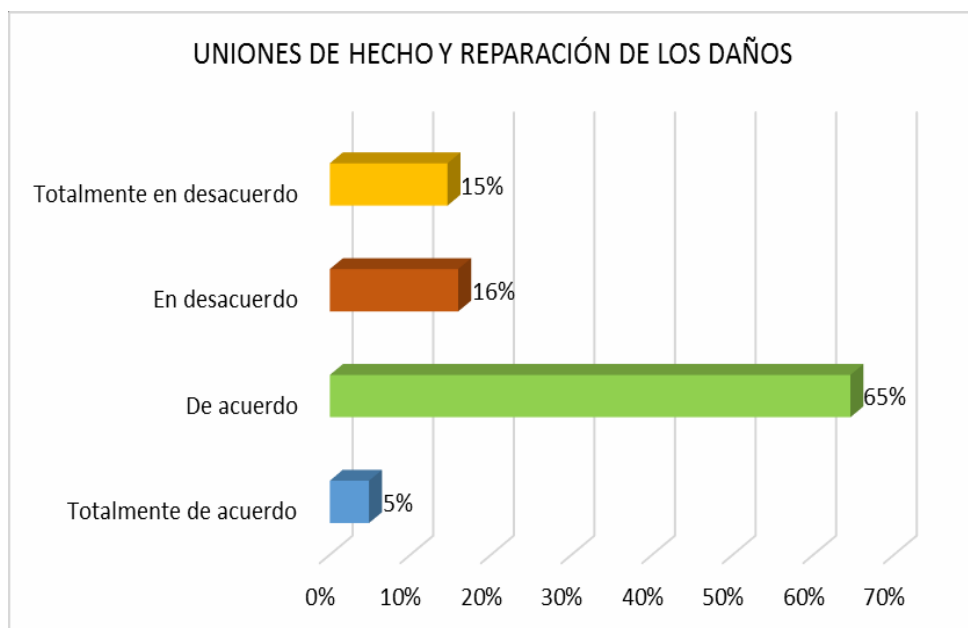


A la interrogante si es que en la desintegración de las uniones de hecho necesariamente se concede pensión de alimentos al concubino perjudicado, el 54% respondió estar en desacuerdo, el 25% respondió estar de acuerdo, el 17% respondió estar totalmente en desacuerdo y el 5% respondió estar totalmente de acuerdo.

Tabla N° 12

UNIONES DE HECHO Y REPARACIÓN DE LOS DAÑOS		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	11	5%
De acuerdo	146	65%
En desacuerdo	36	16%
Totalmente en desacuerdo	33	15%
Total	226	100%

Gráfico N° 12

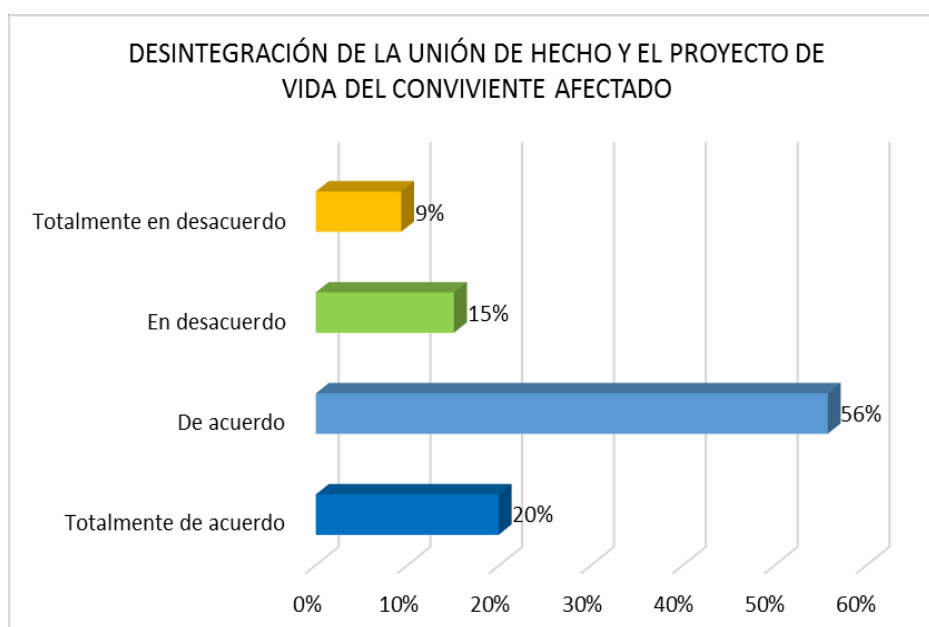


A la interrogante si es que en las uniones de hecho se reparan los daños que pueda sufrir el concubino abandonado, el 65% respondió estar de acuerdo, el 16% respondió estar en desacuerdo, el 15% respondió estar totalmente en desacuerdo y el 5% respondió estar totalmente de acuerdo.

Tabla N° 13

DESINTEGRACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO Y EL PROYECTO DE VIDA DEL CONVIVIENTE AFECTADO		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	45	20%
De acuerdo	126	56%
En desacuerdo	34	15%
Totalmente en desacuerdo	21	9%
Total	226	100%

Gráfico N° 13

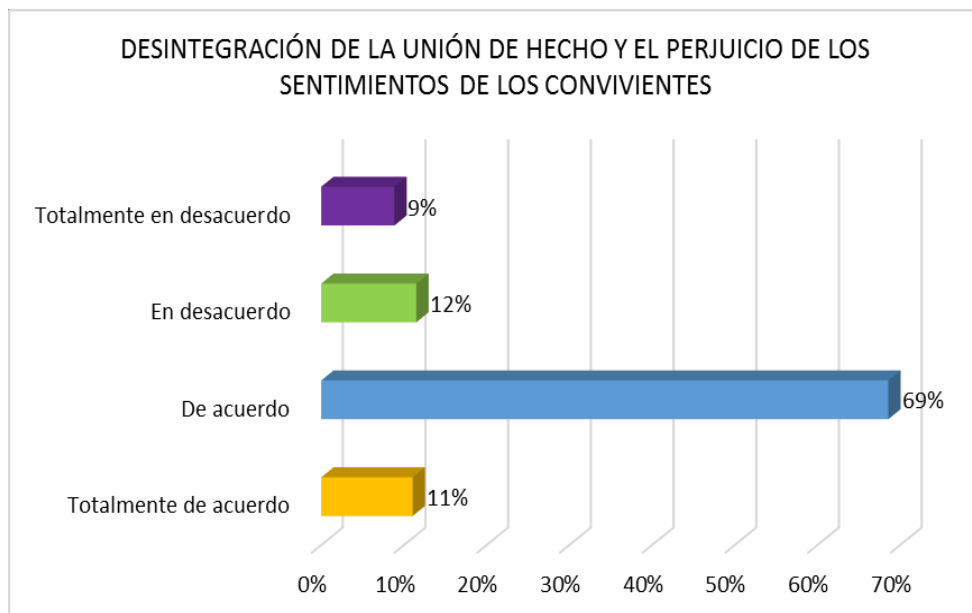


A la pregunta si es que a través de la desintegración de la unión de hecho necesariamente se frustra el proyecto de vida de uno de los convivientes, el 56% respondió estar de acuerdo, el 20% respondió estar totalmente de acuerdo, el 15% respondió estar en desacuerdo y el 9% respondió estar totalmente en desacuerdo.

Tabla N° 14

DESINTEGRACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO Y EL PERJUICIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LOS CONVIVIENTES		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	25	11%
De acuerdo	155	69%
En desacuerdo	26	12%
Totalmente en desacuerdo	20	9%
Total	226	100%

Gráfico N° 14

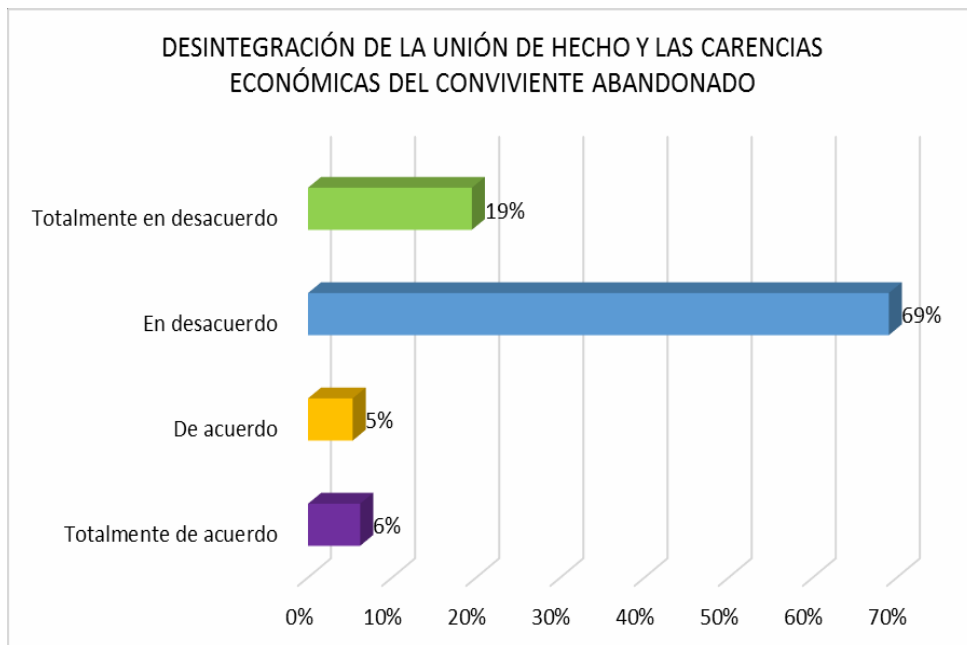


A la pregunta si es que a través de la desintegración de la unión de hecho se crea un perjuicio en los sentimientos de uno de los convivientes, el 69% respondió estar de acuerdo, el 12% respondió estar en desacuerdo, el 11% respondió estar totalmente de acuerdo, y el 9% respondió estar totalmente en desacuerdo.

Tabla N° 15

DESINTEGRACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO Y LAS CARENCIAS ECONÓMICAS DEL CONVIVIENTE ABANDONADO		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	14	6%
De acuerdo	12	5%
En desacuerdo	156	69%
Totalmente en desacuerdo	44	19%
Total	226	100%

Gráfico N° 15

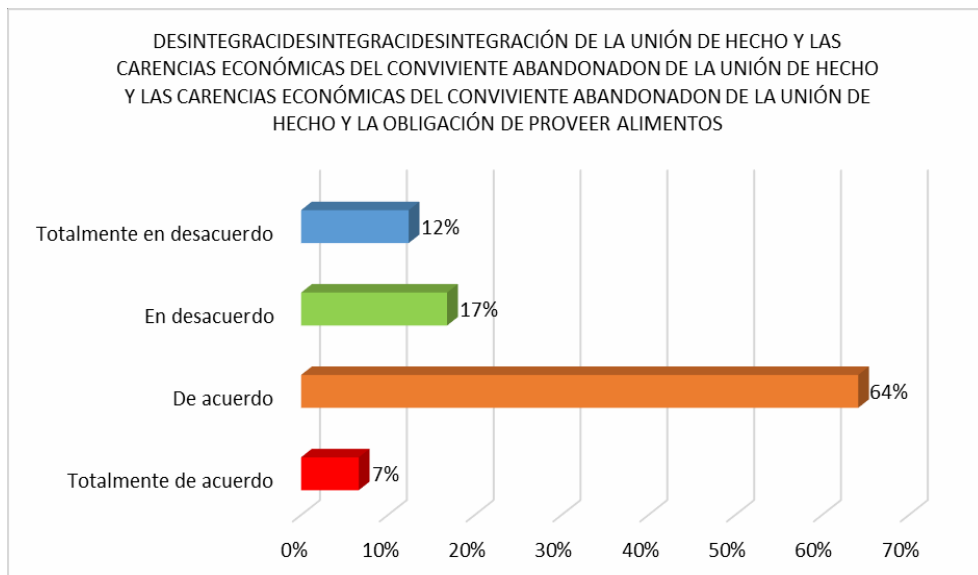


A la interrogante si es que luego de la desintegración de la unión de hecho, la ley cubre las Carencias económicas del conviviente abandonado, el 69% respondió estar en desacuerdo, el 19% respondió estar totalmente en desacuerdo, el 6% respondió estar totalmente de acuerdo y el 5% respondió estar de acuerdo.

Tabla N° 16

DESINTEGRACIONESINTEGRACIONESINTEGRACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO Y LAS CARENCIAS ECONÓMICAS DEL CONVIVIENTE ABANDONADON DE LA UNIÓN DE HECHO Y LAS CARENCIAS ECONÓMICAS DEL CONVIVIENTE ABANDONADON DE LA UNIÓN DE HECHO Y LA OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS		
Respuestas	N°	%
Totalmente de acuerdo	15	7%
De acuerdo	145	64%
En desacuerdo	38	17%
Totalmente en desacuerdo	28	12%
Total	226	100%

Gráfico N° 16



A la pregunta si es que una vez desintegrada la unión de hecho, el conviviente no afectado se abstiene de su obligación de proveer alimentos al afectado, el 64% respondió estar de acuerdo, el 17% respondió estar en desacuerdo, el 12% respondió estar totalmente en desacuerdo y el 7% respondió estar totalmente de acuerdo.

4.2 Contrastación de las Hipótesis

La contrastación de la hipótesis se realizó con la prueba chi cuadrada tal como se muestra a continuación:

Formulación de la hipótesis 1

H1: El término de la unión de hecho por mutuo acuerdo incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.

Ho: El término de la unión de hecho por mutuo acuerdo no incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.

Frecuencias observadas

Terminación de la unión de hecho por mutuo acuerdo	Liquidación del Régimen de la liquidación de gananciales				Total
	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
Totalmente de acuerdo	1	10	4	3	18
De acuerdo	8	12	40	22	82
En desacuerdo	1	14	6	3	24
Totalmente en desacuerdo	1	93	5	3	102
Total	11	129	55	31	226

Frecuencias esperadas

Terminación de la unión de hecho por mutuo acuerdo	Liquidación del Régimen de la liquidación de gananciales				Total
	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
Totalmente de acuerdo	0,88	10,27	4,38	2,47	18,00
De acuerdo	3,99	46,81	19,96	11,25	82,00
En desacuerdo	1,17	13,70	5,84	3,29	24,00
Totalmente en desacuerdo	4,96	58,22	24,82	13,99	102,00
Total	11,00	129,00	55,00	31,00	226,00

1) Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.

2) Estadística de Prueba.- La estadística de prueba es:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Donde:

Σ = Sumatoria

“O” = Frecuencia observada en cada celda

“E” = Frecuencia esperada en cada celda

3) Distribución de la Estadística de Prueba

En este cuadro observamos que, cuando H_0 es verdadero, X^2 , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con $(4 - 1)(4 - 1) = 09$ grados de libertad.

4) Nivel de Significancia o de Riesgo

Es de 0.05 y es determinado por el investigador.

5) Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X^2 es mayor o igual a 16.919

6) Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \frac{(O - E)^2}{E} = 108.96$$

7) Decisión Estadística

En estos cuadros observamos que $108.96 > 16.919$, entonces se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis formulada.

8) Conclusión

El término de la unión de hecho por mutuo acuerdo incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.

Formulación de la hipótesis 2

H2: El término de la unión de hecho debido a que la convivencia resulta imposible sostener incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.

Ho: El término de la unión de hecho debido a que la convivencia resulta imposible sostener no incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.

Frecuencias observadas

Terminación de la unión de hecho por convivencia insostenible	Liquidación del Régimen de la liquidación de gananciales				Total
	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
Totalmente de acuerdo	0	81	35	19	135
De acuerdo	3	31	13	8	55
En desacuerdo	1	7	3	1	12
Totalmente en desacuerdo	7	10	4	3	24
Total	11	129	55	31	226

Frecuencias esperadas

Terminación de la unión de hecho por convivencia insostenible	Liquidación del Régimen de la liquidación de gananciales				Total
	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
Totalmente de acuerdo	6,57	77,06	32,85	18,52	135,00
De acuerdo	2,68	31,39	13,38	7,54	55,00
En desacuerdo	0,58	6,85	2,92	1,65	12,00
Totalmente en desacuerdo	1,17	13,70	5,84	3,29	24,00
Total	11,00	129,00	55,00	31,00	226,00

1) Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.

2) Estadística de Prueba.- La estadística de prueba es:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Donde:

Σ = Sumatoria

“O” = Frecuencia observada en cada celda

“E” = Frecuencia esperada en cada celda

3) Distribución de la Estadística de Prueba

En los cuadros observamos, cuando H_0 es verdadero, X^2 , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con $(4 - 1)(4 - 1) = 09$ grados.

4) Nivel de Significancia o de Riesgo

Es de 0.05 y es determinado por el investigador.

5) Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X^2 es mayor o igual a 16.919

6) Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E} = 38.28$$

7) Decisión Estadística

Dado que $38.28 > 16.919$

Se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis formulada.

8) Conclusión

El término de la unión de hecho debido a que la convivencia resulta imposible sostener incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.

Formulación de la hipótesis 3

H3: El término de la unión de hecho por causa de muerte de uno de los convivientes incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.

Ho: El término de la unión de hecho por causa de muerte de uno de los convivientes no incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.

Frecuencias observadas

Terminación de la unión de hecho por muerte de uno de los convivientes	Liquidación del Régimen de la liquidación de gananciales				Total
	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
Totalmente de acuerdo	1	15	6	4	26
De acuerdo	6	71	6	18	101
En desacuerdo	3	30	13	6	52
Totalmente en desacuerdo	1	13	30	3	47
Total	11	129	55	31	226

Frecuencias esperadas

Terminación de la unión de hecho por muerte de uno de los convivientes	Liquidación del Régimen de la liquidación de gananciales				Total
	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
Totalmente de acuerdo	1,27	14,84	6,33	3,57	26,00
De acuerdo	4,92	57,65	24,58	13,85	101,00
En desacuerdo	2,53	29,68	12,65	7,13	52,00
Totalmente en desacuerdo	2,29	26,83	11,44	6,45	47,00
Total	11,00	129,00	55,00	31,00	226,00

1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de Prueba.- La estadística de prueba es:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Donde:

\sum = Sumatoria

“O” = Frecuencia observada en cada celda

“E” = Frecuencia esperada en cada celda

3. Distribución de la Estadística de Prueba

En los cuadros observamos, cuando H_0 es verdadero, X^2 , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con $(4 - 1)(4 - 1) = 09$ grados.

4. Nivel de Significancia o de Riesgo

Es de 0.05 y es determinado por el investigador.

5. Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X^2 es mayor o igual a 16.919

6. Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E} = 58.84$$

7. Decisión Estadística

Dado que $58.84 > 16.919$

Se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis formulada.

8. Conclusión

El término de la unión de hecho por causa de muerte de uno de los convivientes incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.

4.3 Discusión de Resultados

Se ha podido evidenciar que el término de la unión de hecho incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas. Sin embargo, para corroborar dicha afirmación es necesario sustentar teóricamente esta investigación, tal como se detalla a continuación:

La unión de hecho o el concubinato es una institución familiar, reconocida como tal, por primera vez, en la Constitución de 1979. En ese mismo camino, nuestra actual Carta Magna define, en su artículo 5, a la unión de hecho y señala que está sujeta al régimen de sociedad de gananciales y el artículo 4 de la misma, explicita que el Estado tiene la obligación de proteger a la familia y promover el matrimonio, entendiendo con ello que el concubinato es también una fuente generadora de familia y que, por lo tanto, está amparada por nuestro ordenamiento.

Este reconocimiento constitucional es inherente a un contexto en el cual la convivencia va en aumento y el matrimonio va decreciendo. Así tenemos que, según el INEI, en el año 2004, el 17.6% manifestó que su estado civil era conviviente y en el año 2013, lo hizo un 20.4%. Por otro lado, en el año 2004, el 30.8% señaló que su estado civil era casado y en el año 2013, lo hizo un 28.1%.

Es relevante precisar que no todas las relaciones de convivencia están protegidas por nuestro ordenamiento, así el artículo 326 de nuestro Código Civil y la jurisprudencia han establecido una serie de requisitos, entre los cuales podemos indicar los siguientes:

- Unión estable entre un varón y una mujer, es decir debe ser una relación heterosexual.
- Voluntariamente realizada, sin coacción.

- Libres de impedimento matrimonial, con lo cual la relación de convivencia de una persona casada con otra distinta a su cónyuge no, será considerada como unión de hecho impropia y podrá, de ser el caso, interponer una demanda por enriquecimiento indebido.
- Permanente puesto que debe durar por lo menos dos años continuos.
- Exclusiva, es decir, no será considerada aquella relación en donde convivan y se mantengan relaciones sexuales con más de una persona.
- Notoriedad, la relación de convivencia tiene que ser pública.

Para que una unión de hecho goce de la totalidad de derechos reconocidos es imperioso e ineludible que esta sea declarada judicialmente o que se encuentre inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos (Artículo 39 de la Ley 26662 y Ley 29560). Respecto a esta segunda opción, se evidencia un incremento en las inscripciones de las uniones de hecho ya que de enero a diciembre de 2016 se registraron 2,588 uniones de hecho en todo el país, en comparación, con el año 2015, cuando se inscribieron solo 673 uniones de hecho[2]. Sin embargo, aún existe mucho desconocimiento sobre el trámite para registrar la convivencia y los gastos a los cuales hay que incurrir pueden generar una barrera económica que limite el acceso a ella, por lo cual, todavía hay muchas parejas que no regularizan su unión.

Celis Danny (2016) en esta investigación manifiesta el autor nos manifiesta que la Unión de Hecho Impropia está incrementándose y por ende en el Perú, justamente por la poca credibilidad que ostenta el matrimonio civil; han preferido el concubinato ya que desde el punto de vista de los concubinos, es mejor y sostienen la convivencia marital diaria ya que es posible si ambos concubinos impropios logran divorciarse de su anterior relación podrían casarse, caso contrario existiría un impedimento legal, al estar en concubinato impropio, es por ello que para proteger el patrimonio del concubinato impropio es necesario registro de los bienes patrimoniales de la unión concubinaria impropia en los registros públicos.

En nuestro país poca atención tiene respecto al concubinato impropio ya que es una realidad, en razón que existen relaciones concubinarias impropias por existir impedimento legal para casarse, sin embargo ello no es óbice para que la relación concubinaria impropia exista; toda vez que ambos concubinos deben de proteger en dicha relación son los bienes patrimoniales; ya que cuando termina la relación del concubinato impropio uno de ellos decide quedarse con el patrimonio del otro concubino, justamente porque no existe el registro del concubinato impropio en los registros públicos de su ciudad, y porque no existe una ley que ampare su registro de la unión concubinaria impropia, como si lo establece la Constitución Política del Perú respecto al concubinato propio al señalarlo en el artículo quinto, el cual establece que un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable.

Aguilar (2015) el investigador analiza la figura de la unión de hecho, desde una óptica doctrinaria y legal, abarcando el tratamiento de esta institución en el derecho comparado, para luego arribar a las resoluciones del Tribunal Constitucional peruano respecto del concubinato, llamado por nuestra Constitución y Código Civil, como uniones de hecho. Como sabemos, el concubinato fue incorporado a nuestra legislación a propósito de la Constitución de 1979, que luego es recogida por la Constitución de 1993. El concubinato, en una primera etapa, era regulada sólo para equiparar la sociedad de bienes que se origina con la sociedad de gananciales que nace con el matrimonio; empero, luego se han otorgado otros derechos siendo el más importante la herencia entre los concubinos.

El término concubinato significa dormir juntos y conceptualmente alude a una de las vías cómo se forma la familia; y, en este caso, nos referimos a la relación entre un hombre y mujer, que sin estar casados, viven como si lo fueran; ahora bien, en nuestro país se ha identificado a las uniones de hecho exclusivamente con el

concubinato, ello lo podemos comprobar cuando la Constitución en su artículo 5 al referirse a la uniones de hecho, alude a la relación de un hombre y una mujer que viven como casados sin estarlo, y el Código Civil, cuando en su artículo 326 describe a esta unión de hecho y sus características para ser amparada y protegida por la normatividad. Es de observar que la unión de hecho protegida por la Constitución y Código Civil debe darse entre un hombre y mujer, no existiendo la menor posibilidad, al menos por ahora, de que la relación pueda ser entre personas del mismo sexo.

Vega Mere (2010a) reitera que resulta necesario repensar la inclusión de derechos hereditarios a favor del conviviente, quien sabe si bajo determinadas condiciones más seguras que la del plazo de los dos años que la ley prevé para la comunidad de bienes, estableciendo reglas seguras para quien dedicó su vida a un hogar del que luego se verá privado por la muerte de su compañero. Sin embargo, todas esas deliberaciones sobre el reconocimiento de derechos sucesorios a los integrantes de las uniones de hecho propias en nuestro país han quedado finalizadas, toda vez que el 17 de abril del 2013 se publicó en el diario El Peruano la Ley 30007, la misma que entró en vigencia desde el 18 de abril del 2013, y mediante la cual se modificaron los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil de 1984, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil, así como los artículos 35, 38 y el inciso 4 de la Ley 26662.

El objeto de la Ley 30007, según su artículo 1, es reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial que conforman una unión de hecho. Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios es requisito que se reúnan las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.

Analicemos a continuación algunos de los aspectos más relevantes de las uniones de hecho:

Tanto la Constitución como el Código Civil regulan que la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, no dejando posibilidad que los convivientes puedan optar por el régimen de separación de patrimonios. Por lo tanto, todos los bienes y deudas adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos.

La Ley 30007 reconoce derechos hereditarios a los convivientes para lo cual se deben contar con los siguientes requisitos:

- Cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil.
- La convivencia debe encontrarse vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.

Esta norma regula la igualdad del concubino y el cónyuge en materia sucesoria por lo tanto, constituye un heredero de tercer orden (816 CC) y un heredero forzoso (724 CC). En ese sentido, sus derechos sucesorios forman parte de la “legítima” (aquella parte de la que no puede disponer).

Es preciso recordar que la legítima del integrante sobreviviente de la unión de hecho es independiente del derecho que le corresponde por gananciales.

CAPITULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

- a) término de la unión de hecho incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas, debido a que los resultados de las hipótesis estadísticas siempre son mayores al valor referencial del criterio de distribución de chi cuadrado que es 16.919; en ese sentido la hipótesis general nula es rechazado.
- b) El término de la unión de hecho por mutuo acuerdo incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales. debido a que el resultado del estadístico tiene un valor de 108.96, lo que indica que es mayor al valor de 16.919 que es el criterio de distribución de chi cuadrado por lo que la hipótesis nula es rechazada.
- c) La unión de hecho debido a que la convivencia resulta imposible sostener incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales. debido a que el resultado del estadístico tiene un valor de 38.28 lo que indica que es mayor al valor de 16.919 que es el criterio de distribución de chi cuadrado por lo que la hipótesis nula es rechazada.
- d) El término de la unión de hecho por causa de muerte de uno de los convivientes incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales. debido a que el resultado del estadístico tiene un valor de 58.84 lo que indica que es mayor al valor de 16.919 que es el criterio de distribución de chi cuadrado por lo que la hipótesis nula es rechazada.

5.2 Recomendaciones

- a) En la práctica, la mayoría de las uniones de hecho son informales en nuestro país. Esta situación, hace que cuando exista alguna causal que produzca la separación de los convivientes, el que resulte perjudicado tiene que primero recurrir al Poder Judicial para que dicha Unión de Hecho sea reconocida. Dicho proceso implica gastos y demora. Motivo por el cual, se hace necesario simplificar el mismo a efectos de poder garantizar dicho derecho Constitucionalmente protegido.
- b) En las Uniones de hecho, muchas veces se hace difícil reconocer la titularidad de los bienes que se hayan comprado para beneficio de dicha convivencia. Se hace necesario, capacitar en estos temas a las familias. Para ello, el Poder Judicial, Ministerio Público y otras entidades deben hacer una mayor publicidad en este tema. Esto también ayudaría a disminuir la carga procesal en el Poder Judicial.
- c) Es trascendental, pese a los avances en el reconocimiento de derechos a las uniones de hecho, que los concubinos puedan ser considerados como parientes por afinidad. Esto con la finalidad de que ambos se encuentren incluidos en las prohibiciones realizadas por la ley de la materia, lo cual garantizará la protección de las personas que se encuentran en una unión de hecho.
- d) Es necesario que se considere como causal o impedimento del matrimonio a quienes tengan una relación de convivencia inscrita en el Registro Personal o declarada judicialmente. Es decir, dicho requisito deberá ser exigido dentro de los documentos requeridos para contraer matrimonio. Asimismo, se debería exigir a los contrayentes el Certificado Negativo de Unión de hecho, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Llanos, B. (2009) El concubinato. Conceptos jurídicos y su régimen económico. Revista de Actualidad Jurídica, p. 71.

Álvarez Torres, Osvaldo M. (2009) “Derecho Constitucional Familiar; Justicia de familia y un acercamiento al tema de su pretendida desjudicialización”. Ponencia presentada al II Congreso Internacional de Derecho Procesal. Habana-Cuba.

Arias Schreiber Pezet, M. (2002) Exegesis del Código Civil Peruano 1984 pp. 168. Lima: Gaceta Jurídica. Arias Schreiber Pezet, Max (1997) Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo VII. Derecho de Familia. Gaceta Jurídica. pp. 23

Artículo 318.- Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

Artículos 313° y 315° del Código Civil.

Arata Solís, Moisés (2011) La sociedad de Gananciales. Régimen de comunidad y sus deudas. Editorial Gaceta Jurídica. pp. 57

Amado Ramírez Elizabeth del Pilar, (2013) La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. UPSMP. pp. 128

Almeida Briceño, José (2008) La Sociedad de Gananciales. Editorial Grijley, 1ra Edición. Lima-Perú. pp. 87

Benjamín Aguilar Llanos (2015) Persona Y Familia N° 04 (1) 2015 Revista del Instituto de la familia Facultad de Derecho.

Barrientos, Javier (2008) De las uniones de hecho: Legislación, doctrina y jurisprudencia. Santiago, Chile: Editorial Lexis- Nexis, pp. 5-6.

Bonfante, P. (1944) Historia del Derecho Romano, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. pp. 65

Bombelli L., J.-H. Lee, D. Meyer, and R. Sorkin, (1987) Spacetime as a causal set
Phys. Rev. Lett 59, 521-524.

Borda Guillermo A. (2003: 56) Manual de Obligaciones, undécima edición.

Bramont Arias Torres (1998: 137) Manual de Derecho Penal. Lima. Editorial San
Marcos. p. 137

Cas. N° 837-97, En El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria.
Ediciones Legales. Lima, 2002. P. 151.

Cas. N° 963-96. En El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria.
Ediciones Legales. Lima, 2002. P. 151

Casación 3109-98 Cusco-Madre De Dios (PERU): publicada el 27 de setiembre de
1999

Castro Avilés Evelia Fátima (2014) Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión
de Hecho. Editorial Academia de la Magistratura. pp. 98

Casación N.º 1523-2011-Piura

Canales Torres, Claudia (2010) El otorgamiento de la tenencia y custodia de un
menor de edad en Dialogo con la jurisprudencia actualidad, análisis, y critica
jurisprudencial, N° 147.

Celis Guerrero Danny Wilson (2016) “Propuesta para Proteger los Bienes
Inmuebles de la Unión de Hecho Impropia en el Perú”. Universidad Nacional de
Trujillo. pp. 65.

Cornejo Chávez, Héctor, (1999) Derecho Familiar Peruano. Gaceta Jurídica, Lima,
pp. 262

Cornejo Chávez, Héctor (1994) Derecho Familiar Peruano”, Studium, Lima. pp. 44

Cornejo Chávez, Héctor (1999). Derecho Familiar Peruano. Lima, Perú. Corte Suprema de Justicia (2011). Jurisprudencia Sistematizada. Resoluciones del Poder Judicial. Disponible en: www.poderjudicial.gob.pe

Diario Oficial El Peruano (17/04/13)

Diccionario Manual Jurídico. Editorial Abeledo Perrot. 1994. Pág 201.

Expediente N.º 06572-2006-PA/TC del 6 de noviembre de 2007.

Fernández Arce, C. y Bustamante Oyague, E. (2000) La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. Derecho y Sociedad, pp. 224

Flores Cárdenas, J. (2008). ¿Existe un conflicto entre los artículos 378 y 382 del Código Civil con la Constitución Política del Perú, al no permitirse la adopción en las uniones de hecho? Diálogo con la Jurisprudencia, pp. 134

Gómez Piedrahita Hernán (1992) Derecho de familia, Editorial Temis. S.A. Santa Fe Bogotá- Colombia. pp. 178

González Hunt, C. y Antola Rodríguez, M. (2008). La seguridad social en las uniones de hecho. Revista Gaceta Constitucional, pp. 1, 6

Gutiérrez Camacho Walter (2005: 20) Comentarios al Código Civil. Lima. Gaceta Jurídica. p. 20.

Henríquez Viñas, Miriam y Núñez Leiva, José Ignacio, (2007) “Manual de Estudio de Derecho Constitucional”, Santiago de Chile, Universidad de Las Américas – Editorial Metropolitana, pp. 18.

Jeanmart, Nicole (1999) Les effets civils de la vie commune en dehors du mariage, Maison Ferdinand Larquier SA, París, Francia, p. 8; en el derecho español Estrada Alonso, ob. cit. p. 52, y en el derecho argentino, BOSSERT, Gustavo, ob. cit., p. 39.

- La Cruz Berdejo, J. L. (1997) Elementos de Derecho civil, IV, Derecho de Familia, Barcelona. p. 410.
- Martínez de Aguirre, C. (2001) Acuerdos entre convivientes more uxorio. Revista de Derecho Privado, pp. 6.
- Martínez de Aguirre, C. (1999) Las uniones de hecho: Derecho aplicable. Actualidad Civil. pp. 110.
- Meza Ingar, Carmen (1990)“Ideas para un Código de Familia”, CONCYTEC, Lima, pp. 19
- Moran Morales, Claudia (2005: 4). “Modificaciones del Derecho de familia en la Reforma de C. Civil”. Editorial. Universidad Católica Sto. Toribio de Mogrovejo. Lima – Perú. pp. 4
- Montoya Calle, Mariano Segundo (2006) Matrimonio y Separación de Hecho, pág.83. Editorial San Marcos, Lima.
- Plácido Vilcachagua, Alex (2010) Código Civil Comentado. Editorial Gaceta Jurídica, Tercera Edición, Tomo II, Primera Parte, Lima –Perú. pp. 38.
- Palacio Pimentel, G. (2004) *Manual de Derecho Civil*, Tomo I. Lima, Perú: Editorial Huallaga. pp. 319, 320.
- Parra Benítez, Jorge (1999) Manual de derecho civil, Editorial Temis, Santa Fe Bogotá Colombia. pp. 25
- Peralta Andía, J. (2002) Derecho de Familia en el Código Civil. Lima, Perú: Editorial IDENSA. pp. 123
- Peralta Andía Javier Rolando (2002) Derecho de Familia en el Código Civil. Tercera edición. Lima: Editorial Moreno. pp. 23

Plácido Vilcachagua Alex (2013) El derecho sucesorio termina siendo un derecho humano que tiene toda persona de participar, luego de la muerte de otra, en el patrimonio. <http://www.elperuano.pe/Edicion/noticia>

Plácido V., Alex F. (2001) Manual de derecho de familia. 1era. Ed. Lima: Gaceta Jurídica,. Pág. 249 y ss.

Quiroz Tania (2015) La unión de hecho y el reconocimiento del derecho al régimen de la sociedad de gananciales. Tesis de Derecho Civil - UIGV. pp. 96.

Ramos Bossini, Francisco (2008) Diccionario bilingüe, 5ta ed. Granada, Editorial Comares, pp. 45

Reyes Ríos, Nelson (2002). La familia no matrimonial en el Perú. Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Marcos.

Serrano, E. (2000) Manual de Derecho de Familia. Madrid, España: EDISOFER. pp. 161.

Sentencia del expediente N.º 1347-98-Lima.

SPIJ Ministerio de Justicia (2011). Lima, Perú.

Siles, Abraham (2010) El amor prohibido: uniones afectivas estables entre personas del mismo sexo en el Derecho Constitucional peruano. Lima: PROMSEX. pp. 87.

Suárez Franco Roberto (1981) Derecho de Familia”. Tomo II. “Del Régimen de Bienes”. Editorial Temis, Librería, Bogotá, Colombia.

Spota, Alberto (1968) Tratado de Derecho Civil. Tomo I, Parte General, Vol. 3, El sujeto de derecho, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pp. 219

Tena Piazuelo, I. (1998) Apuntes sobre las uniones extramatrimoniales como sociedad de hecho. XI Jornades Juridiques. Departament de Dret. Lleid: Universitat de Lleida. pp. 16

Vargas Mino Patricia Yris, (2016) El Reconocimiento de la Extinción de la Unión de Hecho y la Liquidación de la Comunidad de Bienes del Régimen de la Sociedad de Gananciales. Tesis doctorado UIGV: pp. 138

Vega Mere, Y. (2002) Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes). Derecho y Sociedad, pp. 35,

Vega Mere, Yuri (2010a) Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho. Lima: Edili.

Vigil Curo Clotilde Cristina (2003) “Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Civil Peruano”. Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM, 5, vol.7 pp. 153 y 154

Vivanco Martínez, Ángela, (2006) “Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980. Tomo II”, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, año pp. 112

Vigil Curo Clotilde Cristina (2003) “Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Civil Peruano”. Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM, 5, vol.7 pp. 153 y 154

Zannoni Eduardo (1998) Derecho de Familia: Editorial Astrea. pp. 78.

<http://conciliacion.gov.co/portal/conciliacion/conciliacion-definicion>

<http://derecho.isipedia.com/primeroderecho-civil-i-1/derecho-civil>

<http://www.servicioslegales.pe>

<https://jsri.msu.edu/upload.pdf>

<http://diccionario.leyderecho.org/capitulaciones-matrimoniales>

Anexos

Matriz de consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>General</p> <p>¿De qué manera el término de la unión de hecho incide en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Huancayo?</p>	<p>General</p> <p>Determinar la incidencia del término de la unión de hecho en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Huancayo.</p>	<p>General</p> <p>El término de la unión de hecho incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Huancayo.</p>	<p>VI:</p> <p>El término de la unión de hecho</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fin de una relación estable • Convivientes deciden separarse • Conviviente decide unilateralmente separarse • La convivencia es insostenible mantener • Muerte de un conviviente • Ausencia definitiva de un conviviente 	<p>Tipo: Explicativo</p> <p>Nivel: Aplicativo</p> <p>Diseño: Descriptivo - aplicativo</p> <p>Método: Descriptivo</p> <p>Población: 545</p>
<p>Específicos</p> <p>a) ¿De qué manera el término de la unión de hecho por mutuo acuerdo incide en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales?</p> <p>b) ¿De qué manera el término de la unión de hecho debido a que la convivencia resulta imposible sostener incide en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales?</p> <p>c) ¿De qué manera el término de la unión de hecho por causa de muerte de uno de los convivientes incide en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales?</p>	<p>Específicos</p> <p>a) Establecer la incidencia del término de la unión de hecho por mutuo acuerdo en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.</p> <p>b) Establecer la incidencia del término de la unión de hecho debido a que la convivencia resulta imposible sostener en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.</p> <p>c) Establecer la incidencia del término de la unión de hecho por causa de muerte de uno de los convivientes en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.</p>	<p>Específicos</p> <p>a) El término de la unión de hecho por mutuo acuerdo incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.</p> <p>b) El término de la unión de hecho debido a que la convivencia resulta imposible sostener incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.</p> <p>c) El término de la unión de hecho por causa de muerte de uno de los convivientes incide positivamente en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales.</p>	<p>VD:</p> <p>La liquidación del régimen de la sociedad de gananciales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se liquida la comunidad de bienes • Se da una cantidad de dinero por indemnización • Se concede pensión de alimentos. • Se repara los daños que pueda sufrir el abandonado • Se frustra el proyecto de vida de uno de los convivientes • Perjuicio en los sentimientos de uno de los convivientes • Carencias económicas del conviviente abandonado • Se abstiene de su obligación de proveer alimentos. 	<p>Muestra: 226</p>

Encuesta

1. ¿Considera usted que nuestra normatividad regula adecuadamente la terminación de la unión de hecho?
 - a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

2. ¿Considera usted que la terminación de la unión de hecho es idéntico a un fin de una relación estable?
 - a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

3. ¿Considera usted que al momento que los convivientes deciden separarse de mutuo acuerdo, la ley les reconoce sus derechos al igual que los cónyuges?
 - a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

4. ¿Considera usted que en el supuesto que uno de los convivientes decida unilateralmente separarse, la ley garantiza la respectiva indemnización del conviviente afectado?
 - a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

5. ¿Considera usted que cuando la convivencia es insostenible mantener y se termina la unión de hecho, la ley garantiza la salida más armoniosa y beneficiosa para ambas partes?
 - a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

6. ¿Considera usted que la terminación de la Unión de Hecho por muerte de uno de los convivientes se encuentra debidamente protegido por la ley, garantizando los derechos del conviviente sobreviviente?
 - a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

7. ¿Considera usted que con la ausencia definitiva de uno de los convivientes, el otro se queda amparado por la ley y por lo tanto se le otorga todos los beneficios que le corresponde?
 - a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

8. ¿Considera usted que en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales las uniones de hecho cuentan con los mismos derechos que los cónyuges?
- a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo
9. ¿Considera usted que en las uniones de hecho también se liquida la comunidad de bienes?
- a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo
10. ¿Considera usted que por el hecho de la desintegración de las uniones de hecho al concubino se le debería dar una cantidad de dinero por indemnización?
- a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo
11. ¿En la desintegración de las uniones de hecho necesariamente se concede pensión de alimentos al concubino perjudicado?
- a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

12. ¿Considera usted que en las uniones de hecho se reparan los daños que pueda sufrir el concubino abandonado?
 - a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

13. ¿Considera usted que a través de la desintegración de la unión de hecho necesariamente se frustra el proyecto de vida de uno de los convivientes?
 - a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

14. ¿Considera usted que a través de la desintegración de la unión de hecho se crea un perjuicio en los sentimientos de uno de los convivientes?
 - a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

15. ¿Considera usted que luego de la desintegración de la unión de hecho, la ley cubre las Carencias económicas del conviviente abandonado?
 - a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

16. ¿Considera usted que una vez desintegrada la unión de hecho, el conviviente no afectado se abstiene de su obligación de proveer alimentos al afectado?
- a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo